

Universidad Lasallista Benavente 26  
2oj



*Escuela de Derecho*

*Con estudios incorporados a la Universidad  
Nacional Autónoma de México  
Clave 879309*

*La procedencia del Juicio de Garantías  
en Materia de Derechos Políticos*

*T e s i s :*

*Que para obtener el Título de  
Licenciado en Derecho*

*P r e s e n t a*

*Rosa del Carmen Herrera González*



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E.

CAPITULO I. Página.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO  
DE AMPARO EN MEXICO.----- 1

*Régimen Colonial.*----- 1

*Constitución de Apatzingán.*----- 2

*Proyecto de Constitución Yucateca de 1840.* 2

*Constitución de 1857.*----- 7

*Constitución Federal de 1917.*----- 7

CAPITULO II.

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO.----- 10

*El Juicio de Amparo como control de la  
constitucionalidad.*----- 10

*El Juicio de Amparo como control de la  
legalidad.*----- 14

*Concepto de Juicio de Amparo.*----- 20

Página.

*El Amparo como Juicio autónomo.*----- 28

*Concepto de autoridad para efectos del  
Amparo.*----- 30

*Concepto de acto reclamado.*----- 40

*El quejoso.*-----42

CAPITULO III.

LA EXTENSION PROTECTORA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL.-- 47

*Interpretación del Artículo 103 Consti-  
tucional sobre la procedencia del Jui-  
cio de Garantías.*----- 47

*Extensión protectora del Juicio Consti-  
tucional de acuerdo con el concepto de-  
autoridad competente del Artículo 16 --  
Constitucional.*----- 51

*Extensión del Juicio de Garantías de --  
acuerdo a los párrafos 3o. y 4o. del --  
Artículo 14 Constitucional.*----- 52

*Extensión del Juicio Constitucional a --  
través del concepto Leyes del Articu-  
lo 16, Párrafo Segundo.*----- 55

**CAPITULO IV.**

**DEFINICION Y CLASIFICACION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.**----- 58

*Definición de las Garantías Individuales.*- 58

*Artículo 10. Constitucional.*----- 62

*Artículo 14 Constitucional.*----- 63

*Artículo 16 Constitucional.*----- 66

*Diferencia entre Garantías formales y materiales.*----- 69

**CAPITULO V.**

**DERECHOS POLITICOS.**----- 72

*Derechos Políticos y Prerrogativas del Ciudadano de acuerdo con la Constitución Federal.*----- 72

*De los titulares de los derechos políticos.*----- 75

	Página.
<i>Partidos Políticos.</i> -----	79
<i>Autoridades Electorales.</i> -----	82
<i>Contencioso Electoral.</i> -----	83
<i>Autocalificación.</i> -----	83
<i>Heterocalificación.</i> -----	86

#### CAPITULO VI.

<i>GENERALIDADES SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO- CONSTITUCIONAL.</i> -----	87
<i>La procedencia del Juicio de Garantías.</i> ---	87
<i>La improcedencia del Juicio de Amparo.</i> ----	87
<i>La improcedencia Constitucional de la- acción de Amparo.</i> -----	89
<i>Artículo 73 de la Ley de Amparo en sus Fracciones VII y VIII.</i> -----	92

#### CAPITULO VII.

<i>CONCLUSIONES.</i> -----	103
----------------------------	-----

*Página.*

**BIBLIOGRAFIA.----- 113**

## I N T R O D U C C I O N .

Ante los cambios políticos, sociales y económicos que ha sufrido el País y en especial ante los resultados originados por las pasadas elecciones en nuestra Entidad, en donde se arrojaron una gran cantidad de Ayuntamientos que como consecuencia de las mismas son gobernados por Partidos de oposición al Oficial, lo que en la Historia de la Entidad jamás se había visto y que no obstante las desiciones emitidas por las Comisiones Municipales Electorales, Comisión Estatal Electoral y la calificación que a las mismas hace el Congreso del Estado erigido en Colegio Electoral, con el fin de deprimir tal o cual situación de hecho, me nació la tarea intitulada que desde luego en franca contraposición se presenta con la postura adoptada en materia de elecciones por nuestra Carta Magna, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Constitución Particular del Estado, es para mí tan interesante el aspecto en estudio aludido que considero que por sí sólo no podía darse, sino que existen más personas que comparten y defienden con valor jurídico lo argumentado, de ahí mi simpatía y el hincapié de mi Tesis, pues la vocación de conocedora del Derecho que me ha caracterizado para aclarar situaciones en un vínculo que me ata al pasado, me amarra en el presente y proyecta al futuro, lo que bien puede ser la solución de los grandes problemas nacionales en materia de elecciones y por ser parte de ellos como ciudadana me hace asumirlos en lo que me concierne con sencillez y respeto.

Válgame de excusas a mis pensamientos los yerros u omisiones que tuviere, llevados fundamentalmente por - 1



deseo de clarificar reclamos populares, llevndo sus intereses insatisfechos al más Alto Tribunal de Justicia en el País, quien por medio de sus fallos aclararían suspicacias de hechos, mediante resoluciones de derecho.

La sustentante.

## C A P I T U L O I.

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO EN MEXICO.

#### REGIMEN COLONIAL.

Mediante el Juicio de Amparo, además de que se protege al gobernado através del mismo se mantiene el orden constitucional, por ello se asigna a los máximos organismos judiciales que son los Tribunales de la Federación, el conocimiento exclusivo de tan alta función; tal exclusividad es propia del régimen Constitucional Mexicano y de la naturaleza misma del Amparo, pues se trata de asegurar la supremacía del Poder Federal como interprete último de la Constitución y el medio através del cual se han llevado las cuestiones Constitucionales ante los Tribunales de la Federación: ha sido el Amparo.

En el régimen colonial, la autoridad máxima en aquél entonces lo era el Virrey, quién otorgaba protección a una persona frente a las autoridades inferiores y también frente a otras personas que sin tener el carácter de autoridad se hallaban en una situación ventajosa en relación con el protegido debido a su posición social y a su poder real dentro de la sociedad colonial. Lo anterior se asemeja a nuestro actual Juicio de Amparo, ya que mediante éste se protege a las personas frente a las autoridades, sin embargo consideramos que en la etapa colonial no era posible la tutela de los derechos políticos mediante el Juicio de Garantías, ya que en dicha época no había nacido éste medio de

control constitucional.

#### CONSTITUCION DE APATZINGAN.

La expedición de ésta Constitución fué hecha en circunstancias desfavorables; pero no obstante ello fué la primera Ley Fundamental Mexicana, cuya vida fué muy efímera y debido a las circunstancias no pudo aplicarse un sólo día en el País. Esta Constitución representa el primer intento nacional para dotar a México de una Constitución, por lo que es de gran valor no tanto por la vigencia que haya tenido sino porque contiene una de las más grandes y generosas exposiciones del pensamiento individual y liberal de los siglos XVIII y XIX. Dicha Carta Magna, contenía un Capítulo especial para las Garantías Individuales que no tuvo vigencia real por lo que se puede apreciar la no tutela de los derechos políticos.

#### PROYECTO DE LA CONSTITUCION YUCATECA DE 1840.

Al separarse Yucatán de la República Mexicana en el año de 1836 como consecuencia de la adopción del centralismo como sistema de Estado se ve en la necesidad de elaborar un documento Constitucional en el que se establezcan las bases de la organización del nuevo Estado independiente, encomendándose ésta tarea al Congreso respectivo y designándose como redactor del proyecto al ilustre jurista Manuel Crescencio Garza Rejón y Alcald, quien presenta a discusión su obra un día 23 de Diciembre de 1840, resultando aprobada el 31 de Marzo de 1841.

Esa es pues la fecha de nacimiento del Juicio de Amparo, que fué creado como un medio íntegro de control Constitucional, es decir que su finalidad era la protección de todo el Ordenamiento Constitucional, en el que se encontraba implícito.

Reincorporado Yucatán a la República Mexicana en el año de 1846 se convoca a un nuevo Congreso Constituyente Nacional al que asistieron como Diputados Constituyentes entre otros los Juristas Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero, quienes fueron pilares para la incorporación del Amparo al texto de la Carta Magna que se estaba creando, aún cuando Rejón no haya concurrido a las Sesiones del Congreso sus ideas fueron propagadas en el seno del mismo através de su folleto denominado " Programa de la Mayoría de los Diputados del Distrito Federal ", a la que pertenecía éste Jurisconsulto. En ese Programa se propuso la adopción de un sistema de control constitucional de carácter jurisdiccional que era precisamente un Juicio denominado AMPARO a semejanza del ideado seis años atrás por el propio Don Manuel Crescencio Rejón. Por otra parte, es dable sostener que la Constitución Yucateca de 1841 fué superior al Acta de Reformas de 1847 en vista de que aquélla estableció un sólo medio de defensa de la constitucional de los actos de autoridad que era el Juicio de Amparo creado por Manuel Crescencio Rejón y que procedía contra cualquier acto de autoridad contrario al texto de la Constitución, mientras que en el sistema de control propuesto e impuesto en la Constitución de 1847 era restringido a la existencia de la violación a las Garantías Individuales reguladas o reglamentadas en una Ley secundaria.

Considiero necesario plasmar la idea de Don Manuel Crescencio Rejón que sostuvo en la Comisión de la Constitución Yucateca. " A preferido el engrandecimiento de ése poder (judicial) a los medios violentos de que se valen regularmente los gobiernos, para vencer la resistencia que los oponen los gobernados, usando la fuerza física que tienen a su disposición en lugar de la moral que les presentan las sentencias de los jueces. Por eso se propone se revista a la Corte Suprema de Justicia de un poder suficiente, para oponerse a las providencias anticonstitucionales del Congreso y a las ilegales del Poder Ejecutivo en las ofensas que hagan a los derechos políticos y civiles de los habitantes del Estado y que los jueces se arreglen en sus fallos a los prevenidos en el Código fundamental prescindiendo de leyes y decretos posteriores que de cualquier manera le contraríen. Así se pondrá un dique a los excesos y demasías de las Cámaras y los ciudadanos contarán con un árbitro para reparar las injusticias del Ejecutivo del Estado sin verse en la presión de exigir responsabilidades contra funcionarios que tendrán siempre mil medios de eludirlas y aún cuando se exigiesen sólo daría por resultado la aplicación de una pena a los transgresores de la ley y jamás la reparación completa del agravio a la persona ofendida, por otra parte dotado así el Poder Judicial de las facultades indicadas con más las de proteger en el goce las Garantías Individuales al oprimido por los empleados del orden político que abusan casi siempre de la fuerza por el apoyo que les presta el Gobierno del que inmediatamente dependen, no queda desnaturalizado sacándose de su esfera " ( Proyecto de Constitución presentado a la Legislatura Yucateca por su Comisión de Reforma, para la administración interior del Estado del 23 de Diciembre de 1840 ).

En tales palabras que constituye en la exposición de motivos que virtió la Comisión redactora del Proyecto de Constitución se encuentra debidamente encerrado el objeto y la finalidad del Juicio de Amparo como fué concebido por su creador Don Manuel Crescencio Rejón, que como se vé, pretendió establecer la supremacía de la Constitución aún contra los actos de autoridad que fueran emitidos por el Legislativo, haciendo prevalecer los derechos de los habitantes yucatecos, lo que se conseguiría mediante la invalidación de los actos contrarios a los mismos y a la Constitución. Dicho aspecto se contempla por el Artículo 53 del Proyecto cuyos términos eran los siguientes:

Corresponde a éste Tribunal ( la Corte Suprema ) reunidos:

10.-Amparar en el goce de sus derechos a los que le pide su protección, contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del gobernado o ejecutivo reunidos cuando en ellas se hubiere infringido el Código fundamental o las leyes limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que ésta o la Constitución hubiesen sido violadas.

Por lo que se puede apreciar de que éste Artículo el Juicio de Garantías fué creado como un medio íntegro de la defensa constitucional, es decir, de acuerdo con el criterio de Manuel Crescencio Rejón, el Juicio de Amparo procedía contra cualquier acto de autoridad contraventor de la Constitución sin reducir su ámbito de procedencia a defender a los gobernados por las violaciones a sus derechos

fundamentales tutelados constitucionalmente através de las Garantías, haciendo también procedente el Juicio de Amparo para impugnar los actos legislativos contrarios al texto Constitucional, con lo que se acredita la superioridad del sistema seguido por la Constitución Yucateca a instancia de Manuel Crescencio Rejón como se ha dicho con anterioridad. Cabe señalar que es la implantación por primera vez del Juicio de Amparo por lo que constituye un adelanto dentro del régimen jurídico mexicano, también se establece que el Poder encargado de conocer del Juicio Constitucional es el Poder Judicial y lo más importante es de que existe una protección jurídica para el gobernado de una manera muy amplia porque el Juicio de Amparo se hace extensivo contra todo acto de autoridad que sea violatorio de la Constitución sin que sea limitativo de las Garantías Individuales y de la invasión de competencia entre los Estados y la Federación, como se contempla en nuestra actual Carta Magna, cabe señalar que en dicho Proyecto se establecen dos principios elementales del Juicio de Garantías que son:

Primero.-La instancia de parte agraviada, lo que consiste en que únicamente se iniciará el Juicio de Amparo a petición del agraviado, más nunca oficiosa.

Segundo.-La relatividad de la sentencia, lo que significa que el fallo tiene efectos únicamente para la persona que pidió la protección del Amparo y en relación a los actos reclamados. Por lo que podemos afirmar que el Juicio de Garantías en el Proyecto de la Constitución de Yucatán podía interponerse cuando existiesen violaciones

a los derechos políticos, toda vez que para efectos de interponer el Juicio Constitucional era necesario únicamente que existiese una violación a la Ley fundamental, sin que fuere necesario la contravención a las Garantías Individuales.

#### CONSTITUCION DE 1857.

Para el año de 1856 con un nuevo Congreso reunido para expedir otra Constitución, se mantiene al Amparo como medio de control constitucional encargado de proteger la esfera jurídica de los gobernados al admitirse a dicho Juicio en términos de las bases establecidas en el año de 1847, es decir, como un proceso através del cual se impugnaba a los actos de las autoridades que lesionaran al individuo por ser actos contrarios al texto Constitucional en lo relativo a las Garantías Individuales, sin que se haga procedente dicha acción contra cualquier acto de autoridad que viole o vulnere la Constitución en cualesquiera de sus preceptos. En ésta Ley se encuentran dos novedades a saber: La eliminación del Organó Constitucional de carácter político como tal y la ampliación de la procedencia del Amparo contra actos de autoridades federales y locales que invadieran el ámbito de competencia de la otra autoridad. Esta Constitución es de gran importancia para el Juicio de Amparo ya que es la primera Ley fundamental que constituye el Juicio de Garantías mediante el cual se puede hacer valer las violaciones a los derechos públicos subjetivos encontrándose plasmados en los Artículos 101 y 103 de dicho instrumento.

#### CONSTITUCION FEDERAL DE 1917.



La Constitución que actualmente nos rige se inclina a la doctrina de Rosseau en donde se establece que es el Estado quién otorga a los gobernados las Garantías Individuales ya que el individuo al formar parte de la sociedad renuncia a sus prerrogativas o derechos innatos y que una vez que se encuentra dentro del contexto social les son restituidas por el mismo, es necesario señalar que ésta Constitución establece Garantías de tipo social las que otorgan derechos a determinadas clases sociales, sin ser ya tan importante el individuo como centro de protección de las instituciones sociales, así mismo en los Artículos 103 y 107 de la misma se establece la procedencia Constitucional del Juicio de Amparo.

El origen histórico del Juicio de Amparo data del año de 1840 en que el Jurista Yucateco Don Manuel Crescencio Rejón y Alcalá lo ideó en el Proyecto de Constitución Yucateca de ese año, siendo entonces cuando se da la implantación del sistema de control Constitucional pudiendo sostener válidamente que el Amparo fué creado para proteger derechos políticos, ya que, en dicho Proyecto se estableció que el Amparo protege derechos políticos y civiles de los individuos por lo que nace tutelando esos derechos, de ahí que se considere que no existe una razón lógica y suficiente para reducir la procedencia protectora de éste medio de control Constitucional.

A mayor abundamiento, los sostenedores de la improcedencia del Juicio de Garantías tratándose de derechos políticos carecen de razón, ya que consideramos que jurídica-

*mente dichos derechos deben ser protegidos mediante el Juicio de Garantías.*

## C A P I T U L O II.

### GENERALIDADES DEL JUICIO DE GARANTIAS.

#### EL JUICIO DE AMPARO COMO CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD.

De acuerdo con el Artículo 103 Constitucional en su Fracción I primera se establece que el Amparo es procedente por violaciones a Garantías Individuales, mismas que tienen el rango de Constitucionales por estar incertadas dentro de la Ley fundamental.

Cabe hacer mención que el Juicio de Amparo en nuestro País ha evolucionado notablemente, en cuanto a su finalidad, lo anterior es, porque se ha convertido en un elemento jurídico de protección de toda la Constitución, lo anterior gracias a las Garantías de Legalidad las que plasmadas se encuentran en los numerales 14 y 16 de dicho Documento y mediante las cuales se tutela toda la Ley fundamental.

En la Constitución de 1857, así como en la de 1917 y de acuerdo a lo establecido por los Artículos 101 y 103, respectivamente, el Juicio de Garantías no tutela en forma íntegra la Constitución, su objetivo es limitativo de acuerdo a lo establecido por los Artículos 101 y 103, el Juicio de Amparo será procedente en dos casos específicos a saber:

a).-Cuando por las leyes o actos de cualquier autoridad se viole alguna Garantía Individual.

b).--Cuando por leyes o actos autoritarios se altere el régimen competencial establecido por la Constitución entre las Autoridades Federales y las de los Estados.

De lo anterior se desprende que de acuerdo con la literalidad del Artículo 103 Constitucional parece que el orden Constitucional no se protege y que únicamente será procedente el Juicio contra actos que violen las primeras veintinueve Garantías Individuales, y los que demarquen la competencia entre las Autoridades de la Federación y las Locales, sin embargo nuestro Juicio de Amparo através de la Garantía de Legalidad consagrada en el Artículo 18 Constitucional tutela la Ley fundamental, no únicamente en los casos específicos a que se refiere el Artículo 103 sino en relación con todas sus disposiciones, por lo que podemos concluir que el Juicio de Garantías es un verdadero medio de control Constitucional.

Como quedó señalado el Juicio de Amparo tiene como finalidad esencial la protección de las Garantías del gobernado y el régimen de la competencia entre la Federación y las Entidades Federativas y extiende su tutela a toda la Constitución através de la Garantía referida con anterioridad, por lo que el Juicio de Amparo es el medio de que dispone cualquier gobernado para obtener en su beneficio la observancia de la Ley fundamental contra todo acto de cualquier Organó del Estado que trasgreda o pretenda violarla por lo que es un Juicio de control Constitucional, ya que, el interés particular del gobernado se protege con referencia a un interés superior el que consiste en el respeto a la Ley Suprema.

Por lo que considero que existe superioridad del Juicio de Garantías en relación con otros sistemas semejantes de otras Naciones, verbigracia: El recurso anglosajón denominado o " Habeas Corpus ", éste únicamente procede para defender y salvaguardar uno de los bienes más caros del ser humano como lo es la libertad, mientras que nuestro Amparo protege y garantiza todos los derechos del gobernado, sin que hasta la fecha exista un Juicio o recurso con la aptitud protectora y de procedencia que comprende el proceso de garantías en México.

A través del Juicio de Amparo se da el imperio de un Estado de Derecho el que se consigue cuando en sociedad todos los integrantes de ella respetan los derechos de los demás, no debe imponer a los individuos únicamente que actúen como gobernados sino que debe ser exigida primeramente a las personas físicas que encarnan a los Organos Estatales dándoles su voluntad política y desarrollan las funciones propias del Estado. Si éstas personas actúan en un desplante de despotismo y prepotencia arbitrariamente desobedeciendo los mandatos Constitucionales y dañando así cualquiera de los miembros de la sociedad por lo que sus actos deben ser invalidados necesariamente al declararse su inconstitucionalidad. La importancia de la inviolabilidad de la Constitución del Estado de Derecho, necesario en toda sociedad para su supervivencia pacífica. Por ello ha sido el medio jurídico procesal, coercitivo, mediante el cual se impongan los mandatos constitucionales a dichos sujetos de derecho, esto es, a todas las autoridades cuando éstas han inobservado o desacatado con o sin intención de dañar a alguna persona

en lo particular, véase pues la importancia del Amparo como medio de control constitucional, mediante el cual se protege la norma suprema, así como los derechos fundamentales de los individuos y de todos aquellos sujetos de derecho que se encuentren en la posición de gobernado para los efectos del Juicio de Amparo, puesto que éste sistema de control de la Constitucionalidad de los actos autoritarios no ha sido reducido para proteger la esfera jurídica de los individuos únicamente ni se restringe a la protección de la libertad tan sólo, como acontece con la mayoría de las Instituciones extranjeras, sino que mediante el Amparo se va a tutelar y garantizar el ejercicio de todos los derechos subjetivos contenidos en los diversos preceptos que conforman la Carta fundamental de nuestra Patria.

En México no es necesario la existencia de dos o más medios de tutela de protección constitucional, como sucede en otros Países en que además del Habeas Corpus de origen anglosajón, se han reglamentado diversos medios de control de la Constitucionalidad de los actos autoritarios, con esa situación es procedente y válido sostener la trascendencia y grandiosidad del Amparo a lo largo de su centenaria vida y del campo de procedencia y salvaguarda que contempla, ha sido catalogado como el medio de control constitucional de mayor importancia en todos los sistemas jurídicos.

El Juicio de Amparo tiene como finalidad únicamente evitar el surgimiento y consumación de actos de autoridad que sean conculcadores del texto de la Constitución y que en su virtud afecten o lesionen la esfera de derecho de

algún gobernado.

Cabe señalar que el Jurista Alfonso Noriega no comparte la opinión de que el Juicio de Garantías sea un medio de control Constitucional, ya que afirma: " Que el criterio que adopta nuestro sistema Constitucional para saber cuando una ley o acto de autoridad es anticonstitucional está consignado en las tres Fracciones del Artículo 103 Constitucional, de tal manera que únicamente en los tres casos que el referido numeral expresa con claridad procede declarar inconstitucional una ley o acto de autoridad sin que puedan hacerse valer ningunos otros motivos de violación a la Constitución.

En consecuencia nuestro Juicio de Amparo no es un sistema de defensa total de la Constitución sino que está limitado expresamente a los casos consignados en el Artículo 103 o sea a la violación de Garantías Individuales y a la violación de Soberanías ". 1.

Como puede apreciarse el Maestro Alfonso Noriega se limita a realizar una interpretación literal del Artículo 103 de nuestra Carta Magna sin tomar en consideración las Garantías de Seguridad y Legalidad jurídicas consagradas en los Artículos 14 y 16 Constitucionales mediante las cuales se hace extensiva la tutela de la Constitución a través del Juicio de Amparo. Lo que en su oportunidad estudiaremos con más detenimiento.

EL JUICIO DE AMPARO COMO CONTROL DE LA LEGALIDAD.

1.-Noriega Alfonso. LECCIONES DE AMPARO. Edit. Porrúa. 3a. Ed. México, D.F. 1981. Vol. 1.P.P. 51 y 52.

La Teoleología del Juicio de Amparo en nuestro sistema jurídico, se ha ensanorado, ya que, mediante éste es procedente cuando existen violaciones a las leyes secundarias. Lo anterior se deriva de preceptos Constitucionales como son el Artículo 14 en sus párrafos tercero y cuarto, en donde se establece la Garantía de Legalidad en asuntos penales y civiles y respecto de dichas violaciones es procedente el Juicio de Amparo de acuerdo a la Fracción I primera del Artículo 103 de la actual Constitución, por lo que se desprende de que el Amparo no únicamente tutela la Constitución, sino que además se extiende su protección a todas las leyes secundarias, por lo que los Jueces de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia, al conocer del Juicio de Amparo ensanoran su competencia revisando de los actos de todas las autoridades judiciales que no se hayan apegado a las leyes secundarias.

Por lo que de acuerdo a lo dispuesto por los tres últimos párrafos del Artículo 14 Constitucional se desprende que el Juicio de Garantías es un medio de control de la legalidad, al conocer del Poder Judicial Federal de Amparos promovidos contra sentencias penales, civiles, administrativas y laudos laborales, así como por violaciones a leyes del procedimiento o de fondo, por lo que se estudia el problema jurídico planteado en relación a las normas en las cuales se interpone y es aquí en donde se da el control de la legalidad.

Por lo anterior expuesto, considero que el Código Electoral para el Estado de Guanajuato, reúne los requisitos de cualquier ley secundaria, por lo que es dable sostener que jurídicamente es posible que el Poder Judicial Federal



estudie las violaciones del procedimiento o de fondo a dicha Ley Electoral, cometidas por las autoridades que conocen de la materia.

Otra Garantía de Seguridad Jurídica se encuentra plasmada en el Artículo 16 Constitucional que a la letra dice: " Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de un mandamiento de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento ".

Como se puede observar en el citado precepto Constitucional existe una Garantía de legalidad, ya que, el Amparo es procedente contra actos de cualquier autoridad que implique una molestia para el gobernado, por lo que através de ésta Garantía, todos los ordenamientos legales son tutelados por el Juicio de Amparo.

De lo anterior se desprende que el Juicio de Garantías protege tanto la Constitución, así como a la Legislación Ordinaria en general, por lo que a simple vista parece ser que el Juicio de Amparo se ha desnaturalizado, esto es, su finalidad se ha desvirtuado, ya que, está de acuerdo a la interpretación literal del Artículo 103 Constitucional, el Juicio de Garantías es limitativo. Cabe señalar que algunos estudiosos del derecho consideran que se ha convertido en un recurso de legalidad y esto es, cuando se trata de Amparos Directos, de los que conocen los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que no tienden a preservar el orden constitucional, sino las leyes secundarias sustantivas y adjetivas, contra las sentencias definitivas civiles,, penales, administrativas

y laudos laborales por inexacta aplicación de la ley; pero considero que el Amparo no es una institución jurídica que haya degenerado su finalidad por el contrario, al acoger el principio de legalidad y al acoger al mismo tiempo el control constitucional se ha perfeccionado, pudiéndose concluir que nuestro Juicio de Garantías ha acogido un sólo procedimiento, através del cual el gobernado dispone contra cualquier acto de autoridad.

En virtud de que el Juicio de Amparo es un medio de control de la Constitución sobre todas las Garantías Individuales, por lo que es lógico que proceda contra cualquier acto de autoridad que las vulnere y que se lleve a cabo mediante un procedimiento único, independientemente de la naturaleza del acto, por lo que dicho Juicio es una institución total, esto es, muy completa, ya que, ha superado las desventajas que representa un sistema parcializado de protección constitucional. Por lo que podemos concluir que el Juicio de Garantías sí se ha desnaturalizado, pero éste fenómeno debe tomarse como un avance, como un perfeccionamiento de su finalidad originaria, el carácter de recurso extraordinario de la legalidad que ha asumido el Juicio de Garantías, deriva de los Artículos 14 y 16 Constitucionales, en donde se protege la legislación secundaria general, por lo que através de éstos preceptos, es posible jurídicamente que las sentencias civiles, penales, administrativas y laudos laborales, en última instancia puedan ser impugnadas mediante el Juicio de Garantías.

El control de legalidad se ha incorporado a la

*el sentido de que mediante el Juicio de Garantías es posible examinar las resoluciones dadas por las autoridades judiciales, lo anterior realizado por el Poder Judicial Federal.*

*Existen críticas en el sentido de que el control de la legalidad del Juicio de Amparo, tras como consecuencia vulnerar el Poder Judicial del Fuero Común, por los Tribunales Federales, al examinar las sentencias dictadas por los más altos Jueces de los Estados, por consecuencia consideran que la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito se han convertido en los órganos revisores de dichas sentencias sobrecargando sus funciones propias y naturales, conociendo de una instancia más de los negocios judiciales que definitivamente deberían ser ejecutoriadas ante la jurisdicción local.*

*Si las autoridades judiciales de las Entidades Federativas fueran quienes dieran la última decisión en los negocios penales y civiles de su competencia sin que sus fallos fueran recurribles por ningún medio de impugnación traerían como consecuencia decisiones o interpretaciones legales diferentes sobre puntos de derechos semejantes cuantos fueran los órganos jurisdiccionales de los Estados. En el caso de que se respetara la Soberanía Judicial de las Entidades Federativas, prohibiéndose que el Juicio de Garantías proceda contra la sentencia definitiva que dicten sus Tribunales, traería como consecuencia decisiones contradictorias, por lo que el control de la legalidad existe la unificación*

del criterio interpretativo de las leyes através de la Jurisprudencia realizada por el Poder Judicial Federal.

El Maestro Juventino V. Castro, comulga con el criterio de que através del Juicio Constitucional es dable revisar las resoluciones realizadas por las Autoridades Judiciales de las distintas Entidades Federativas, no obstante lo anterior, considera que es ilegal, ya que, a la letra dice: " Es bien clara la invasión por parte de los Tribunales Federales, de la soberanía de los Estados miembros, cuyas leyes finalmente son interpretadas y aplicadas por aquéllos y la Jurisprudencia que establezca, obligarán a los Tribunales locales. Es interesante observar los esfuerzos de equilibrio que realiza la Corte para unificar las leyes locales, através de ésa Jurisprudencia ". 3.

#### CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO.

La procedencia Constitucional del Juicio de Amparo se encuentra establecida principalmente en el Artículo 103 en relación con el Artículo 107 de la Carta Magna. Por lo que se hace necesario transcribir el Artículo 103 Constitucional, para el efecto de poder realizar su estudio, el que a la letra dice:

" Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.-Por leyes o actos de la autoridad que viole

3.-Juventino V. ob. cit. P. 63.

las garantías individuales.

II.-Por leyes o actos de la autoridad federal que vulnere o restrinjan las soberanías de los estados.

III.-Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Es necesario establecer que de acuerdo a la garantía de legalidad prevista en los Artículos 14 y 16 de la Ley fundamental, se protege toda la Constitución, así como toda la Legislación secundaria, siendo necesario que exista el interés jurídico del gobernado, por lo que se desprende que es un medio jurídico de tutela de la Constitución en forma directa y en forma indirecta de las leyes secundarias, por lo que se salva queda así todo el derecho positivo.

El Juicio de Garantías se da a través de un procedimiento el que se inicia cuando el gobernado en lo particular se siente agraviado por cualquier acto de autoridad que contravenga alguna Garantía Constitucional y por consecuencia a la Constitución misma o a cualquier ordenamiento secundario, esto mediante la garantía de legalidad. También se da inicio al Juicio Constitucional, cuando existe transgresión de la esfera competencial entre la Federación y los Estados. Por lo que se puede apreciar que mediante el Juicio Constitucional, se busca orillar a las autoridades estatales a que respeten el contenido de las Garantías del gobernado, que se encuentran plasmadas en la Constitución en varios de sus preceptos, teniéndose tal situación únicamente cuando

el gobernado que ha visto violada su esfera de derecho por parte de alguna autoridad, interpone la demanda de Amparo respectiva, para que el acto contraventor de los derechos públicos subjetivos de que es titular sea declarado nulo o invalidado por las autoridades federales competentes para conocer del Juicio de Amparo, las que son, según el Artículo que ahora se comenta los Tribunales de la Federación.

Vallarta definió al Juicio de Amparo desde un punto de vista individualista, tomando como base su procedencia Constitucional en forma limitativa de acuerdo a la interpretación literal del Artículo 101 de la Constitución de 1957, esto es, lo limitaba a las Garantías individuales y a la invasión de competencia entre las Entidades Federativas y la Federación y no fué considerado como medio de control de toda la Constitución. Es necesario establecer que el Juicio de Amparo es procedente cuando al gobernado le han sido violadas sus Garantías, por lo que se hace necesario distinguir qué es lo que se entiende por gobernado para el efecto del Juicio de Garantías:

a).-Toda persona física en lo individual, proviniendo de ahí la denominación de Garantías individuales a que alude la Constitución, de acuerdo a éste tipo de gobernado, todo individuo que radique en los Estados Unidos Mexicanos o que por alguna razón tenga relación jurídica en nuestro País, sea mexicano o extranjero, ciudadano o no, será gobernado, consagra la Carta Fundamental Mexicana.

b).-Las personas morales o personas jurídicas

colectivas del derecho privado, tales como las sociedades mercantiles y las asociaciones civiles.

c).-Las personas morales de derecho social, encontrándose en éste grupo de gobernados a los sindicatos y comunidades agrarias.

d).-Las personas morales oficiales, entendiéndose por tales a cualquier Entidad Governativa u Organó del Estado como lo es el caso de las Secretarías de Estado.

e).-Las empresas para-estatales.

Todos esos tipos de sujetos de derecho, son gobernados para el efecto del Juicio de Amparo, de lo anterior se deduce que el Juicio de Garantías, ha dejado de ser individualista, mediante el Amparo, todas las Garantías Sociales se preservan, jurídicamente en función del Artículo 16 Constitucional, por lo que es un medio de que dispone todo gobernado, para obtener en su beneficio la protección íntegra del Orden Constitucional y del derecho mexicano. Por otra parte, todos los derechos del gobernado están protegidos por el Amparo, independientemente de la materia del acto reclamado, por lo que el Juicio de Garantías tiene unidad ya que protege al gobernado en todos sus derechos frente a cualquier acto de autoridad que se impugne, esto es, como ya ha quedado asentado, se sigue el mismo procedimiento, independientemente de la naturaleza del acto reclamado, por lo que es de considerarse que es único dicho Juicio.

el requisito indispensable para que nazca el Amparo es la existencia de un acto de autoridad, por lo que si no existe dicho acto el Amparo es improcedente, desechándose la demanda por una causa notaria de improcedencia del Amparo, tal situación se hace patente cuando el acto que se reclama en el Juicio de Garantías es emitido por un particular, contra los cuales es procedente otra clase de acciones, más nunca la derivada del Artículo 103 Constitucional, así pues el Amparo procede sólo contra actos de autoridad, sea ésta Federal, Estatal o Municipal, sin importar si se trata de una autoridad legislativa, ejecutiva o judicial. Entonces el Amparo puede establecerse contra actos legislativos, actos administrativos y sentencias o resoluciones judiciales que sean considerados contrarios al texto de la Carta Fundamental, ya que todos ellos son actos de autoridad, independientemente de la autoridad que los haya creado o de la que hayan emanado.

"Para el Maestro Ignacio Burgoa, el Amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales, contra todo acto de autoridad ( lato sensu ) que le cause un agravio en su esfera jurídica y que considera contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origina ". 4.



Por lo que el Poder Judicial Federal será quien corresponda del Juicio de Garantías, el Amparo sólo incumbe al gobernado que teme sufrir inminentemente o ha sufrido un agravio en su esfera jurídica por cualquier acto de autoridad que estime contrario a la Constitución, lo que es posible cuando existe contravención de alguna Garantía Individual o en la infracción de la Garantía de Legalidad establecida principalmente en los Artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna y a través de la cual se tutela toda la Constitución y todo el derecho positivo mexicano, por lo que es aquí en donde se da el control de legalidad y de constitucionalidad, el Juicio de Garantías es un proceso en que el órgano de control debe resolver la controversia jurídica que consiste en sí en un acto de autoridad.

Por su parte Alberto del Castillo del Valle, considera que el Amparo ha adquirido tres formas distintas a lo largo de su existencia, siendo éstas las siguientes:

1.-" Como un medio de protección íntegro y total de la Constitución, lo que se dio con su nacimiento en 1840 de conformidad con el ideal de Manuel Crasencio Rejón.

2.-Como un sistema de control constitucional reducido a la tutela de las Garantías Individuales y tan sólo cuando el acto de autoridad proviniera de los órganos administrativos o judiciales; pero no para invalidar los actos legislativos, lo cual se dio en 1847 y de acuerdo al pensamiento de Mariano Otero, plasmado en ese Documento Constitucional.

5.-Como un medio de control parcial de la Constitución que sirve tan sólo para impugnar los actos de autoridad ingeneres, que sean contrarios al texto de la Constitución en lo relativo a las Garantías individuales como se dió en la Carta Magna de 1857 y se establece en la vigente del 5 de Febrero de 1917 ". 5.

De la anterior definición se desprende que el Amparo procede tan sólo contra actos de autoridad sean estos Legislativos, ejecutivos ( administrativos ) o judiciales ( jurisdiccionales ), es por esto que se habla de acto de autoridad en sentido genérico y por consecuencia que la procedencia del Juicio de Garantías es amplísima siendo éste un medio de control constitucional, mediante el cual se protege a los gobernados contra las providencias injustas e inconstitucionales, así como arbitrarias de las autoridades estatales.

Cabe señalar que aún cuando el Artículo 103 se concreta a señalar que procede éste Juicio para impugnar solamente actos de autoridad que violen Garantías Individuales: al ser una de ellas la de legalidad que ordena que todos los actos de referencia sean conforme a la Constitución y a las leyes, es decir que estén fundados y motivados

5. Del Castillo del Valle Alberto, LEY DE AMPARO COMENTADA. Edit. Duero S.A. de C.V. la ed. México, D.F. 1990 P. 4.

se protege todo el orden legal y constitucional del País, evitando con esto la existencia de algún acto de autoridad que no esté debidamente fundado, por lo que al no cumplirse con éste requisito y contrariarse el texto Constitucional procede el Juicio de Amparo con el cual se va a tutelar todo el orden constitucional y legal imperante en el País.

El Jurista Ignacio Vallarta, definió el Juicio de Amparo de la siguiente manera: " El Amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad que ha invadido la esfera federal o local, respectivamente ". f.

De la anterior definición se puede apreciar que el insigne Vallarta limita el Juicio de Garantías a la tutela de los derechos del hombre cuando estos sean atacados por actos de autoridad por lo que consideramos que dicha definición no corresponde a la esencia jurídica actual de nuestro Juicio de Garantías.

Para el Jurista Alfonso Noriega, el Juicio de Amparo " es un sistema de defensa de la Constitución y de las Garantías Individuales de tipo jurisdiccional por vía de acción que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia leyes o actos

de autoridad que violan las Garantías Individuales o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la Garantía violada con efectos retroactivos al momento de la violación ". 7.

La anterior definición implica una contradicción toda vez que por un lado establece que mediante el Juicio de Garantías se tutela la Constitución y por otro lado refiere actos de autoridad que violen las Garantías Individuales o bien que implique una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa, la incongruencia radica en que si el Amparo sólo tutelara las Garantías Individuales, así como el sistema competencial entre las autoridades Federales y Locales, no sería un medio de defensa de toda la Carta Magna, sino sólo una parte de ella, por lo que podemos concluir que éste Jurista interpreta el Artículo 103 sin relacionarlo a la Garantía de Legalidad que establece el Artículo 16 Constitucional, através del cual se protege toda la Constitución, contra todo acto de autoridad ( sin genere ) que lesione la esfera jurídica de cualquier gobernado.

EL AMPARO COMO JUICIO AUTONOMO.

7. Noriega. A. ob. cit. P. 87.

Es necesario establecer si el Juicio de Garantías es un recurso o bien si es un Juicio, por lo que se hace necesario definir lo que es un recurso y lo que es un juicio.

Recurso es la acción que le queda a la persona condenada en juicio para poder acudir a otro juez o tribunal en solicitud de que se enmiende el agravio que crea habérsele hecho, por lo que es un segundo o tercer procedimiento seguido generalmente ante órganos autoritarios superiores con el fin de que se revise la resolución atacada, por lo que el recurso es una forma de prolongar el juicio ya iniciado y su objeto consiste en revisar la resolución atacada, bien sea confirmándola, revocándola o modificándola, por lo que se estudia y analiza la resolución para ver si se encuentra apegada a derecho, a diferencia del Juicio de Amparo, ya que su finalidad directa no es revisar el acto reclamado, esto es, volver a estudiar en cuanto a su procedencia legal sino en constatar si implica o no violaciones constitucionales en los casos previstos por el Artículo 103 de la Carta Magna. El Amparo de acuerdo con su naturaleza pura no pretende establecer directamente si el acto de autoridad que le da origen se apega a o no a la ley que lo rige, lo que se estudia es si engendra una contravención al orden constitucional, por lo que es un medio de control de constitucionalidad, por lo que se puede concluir que el Juicio de Amparo no es una nueva etapa procesal, tan así es que los sujetos activos y pasivos de la relación jurídica son diferentes, ya que, en el Amparo, el demandado siempre será la autoridad responsable.

Cabe hacer mención que el Juicio de Amparo directo se entabla contra sentencias definitivas por vicios de ilegalidad, las decisiones emitidas por la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito, invalidan el acto impugnado por contravenir éste la Garantía de Legalidad, lo que trae como consecuencia el reenvío del asunto al Tribunal responsable para que éste deje insubsistente la sentencia anulada y dicte una nueva ajustada al alcance del fallo protector.

#### EL CONCEPTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO.

Si la Constitución ni la Ley de Amparo dan una definición del término autoridad, es la Suprema Corte de Justicia la que a través de su jurisprudencia explica lo que debemos entender como autoridad para los efectos del Amparo, por lo que el criterio de la Suprema Corte es el siguiente;

1.-El Juicio de Amparo no solamente procede por leyes o actos de autoridades que estén establecidas con arreglo a las leyes y que hayan obrado dentro de la esfera legal de sus atribuciones.

2.-El término autoridades para los efectos del Amparo comprende: a).-a todas las personas que disponen de la fuerza pública. b).-La disposición de la fuerza pública puede ser por circunstancias legales o de hecho. c).-Estas personas están en posibilidad material de obrar como individuos que ejercen actos públicos por el hecho de ser pública

la fuerza que disponen.

El Amparo procede no solamente contra autoridades legalmente constituidas sino también contra meras autoridades de facto, por más que se les suponga usurpadoras de atribuciones que legalmente no les corresponden.

Es necesario hacer mención a lo que establece el Artículo 103 Constitucional que es lo mismo que establece el artículo 10. de la Ley de Amparo, que dice: " Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales ".

Por lo que se hace necesario definir lo que es una autoridad, Gabino Fraga, define a una autoridad como " cuando las facultades otorgadas a un órgano implican el poder de decisión y ejecución, es decir la autorización para realizar actos de naturaleza jurídica que afectan la esfera jurídica de los particulares y la de imponer a éstos sus determinaciones, se tiene el concepto de autoridad ".8.

Por lo que de la anterior definición se desprenden los siguientes elementos:

a.-Un órgano del Estado, el cual puede estar representado por una persona en lo particular o bien puede ser através de un cuerpo colegiado.

b.-Es necesario que dicho órgano del Estado esté previsto de facultades de decisión o ejecución.

c.-La imperatividad de dichas facultades al ejercerlas.

d.-La creación, modificación o extinción de situaciones generales o especiales de hecho o de derecho dentro del régimen estatal o la alteración o afectación de las mismas, es necesario hacer notar que en ésta definición se aprecia de que para que se pueda hablar de autoridad es necesario que exista una legitimación legal esto es, que exista un ordenamiento jurídico que otorgue a la autoridad el poder de decisión y ejecución antes mencionadas.

Pero éste concepto no es válido para el Juicio de Amparo, ya que, nuestro Juicio de Garantías se entiende por autoridad tanto la de facto como la de jure o sea que puede estar o no legitimadas para actuar y son consideradas como autoridad, esto se analiza con el criterio de la Suprema Corte de Justicia, lo que debe entenderse como autoridad.

Es necesario recalcar que quede bien establecida la Jurisprudencia de la Suprema Corte para efectos de definir lo que es una autoridad para efectos del Juicio de Garantías, misma que establece que el término autoridad en el Amparo comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias ya legales, ya de hecho y que por lo mismo estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza que disponen.



Para Luis Basdresch, " La eficiencia del juicio de amparo se extiende a las llamadas autoridades de hecho o sea aquellas que no están constituidas ni funcionan con arreglo al sistema legal, sino por la alteración del orden público o por cualquier otra circunstancia de hecho, se han atribuido las facultades de las autoridades legítimas y expiden órdenes que afectan a los particulares en cualquier forma, pues ya está definitivamente establecido que para la procedencia del amparo no hay que examinar la legalidad de la autoridad responsable, sino que basta que la entidad o órgano contra el cual se enderese la demanda funcione materialmente como autoridad con toda independencia de su origen ". 9.

Cabe señalar que la Ley de Amparo define lo que es autoridad responsable, tal como se encuentra en el Artículo 2o. de dicho Ordenamiento Legal, el que establece: " Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado ". Por lo que es necesario establecer que dentro del Juicio de Garantías hay dos autoridades a saber: La ordenadora y la ejecutora, a ambas se les debe de señalar como responsables en la demanda, para que se pueda tener éxito en el juicio respectivo, por lo que hemos visto nuestro sistema de control constitucional se extiende tanto a la autoridad que en ejercicio de sus funciones legítima o ilegítimamente

expide una orden que afecte derechos del hombre, como la diversa autoridad subordinada o no a la anterior que por cualquier motivo o en cualquier forma ejecuta o trata de ejecutar tal orden, la primera de éstas autoridades se llama ordenadora, y la segunda se llama ejecutora. Esto es así porque la eficacia del sistema protector de garantías no se detiene ante la intervención de diferentes autoridades que por la gerarquisación burocrática o por cualquier otro motivo actúan simultáneamente en agravio del gobernado, por lo que se concluye que éste pueda endexar su acción contra todas las autoridades que de cualquier forma lesionan sus intereses protegidos.

Ignacio Burgoa, define a la autoridad para efectos del Amparo, de la siguiente manera: " Por autoridades se entienden aquéllos órganos estatales de facto o de jure con facultades de desoísión o de ejecución, cuyo ejercicio engendra la creación, modificación o extinción de situaciones generales a particulares de hecho o jurídicas, o bien producen una alteración a afectación de ellas, de manera imperativa, unilateral o coersitiva ". 10.

Por lo que de la anterior definición se desprende que el Juicio de Garantías procede contra actos de autoridad y entendiéndose por tal aquél que se emitido por un órgano del Estado y que tiene como característica la unilateralidad, imperatividad, coersitividad.

Ahora bien, con relación a las características

del acto de autoridad, puede decirse de cada una de ellas a modo de definición lo siguiente:

La unilateralidad, es el acto de autoridad que no requiere de la voluntad del gobernado para que surja. La imperatividad, es el acto de autoridad en donde el Estado emplea su imperio para imponerlo al propio gobernado. La coersitividad, consiste en que en el caso que el gobernado no acata lisa y llanamente la disposición gubernamental o el acto de autoridad respectivo, éste se le impondrá através de la fuerza pública con que cuenta el Estado.

Cabe recalcar sobre éste principio característico del Amparo, ya que de acuerdo con la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que sea procedente el Juicio de Garantías, no se requiere que el ente que emita o ejecute un acto sea autoridad estatal, sino que la trascendencia radica en los efectos de la actuación correspondiente y de las facultades que la ley otorga a la entidad que aplique el acto multicitado para determinar si proceda o nó la interposición del Amparo.

Queda entonces establecido que el primer principio fundamental del Amparo es el relativo a que éste medio de control constitucional procede únicamente contra actos de autoridad, los que someramente fueron definidos.

Sobre el particular cabe señalar que el Juicio de Amparo a lo largo de su existencia legal, ha demostrado ser el medio más eficaz y de mayor trascendencia y aptitud

protectora que ha sido regulado por cualquier legislación tanto mexicana como extranjera y no puede concluirse de otra manera, debido a que el Amparo tiene la aptitud protectora de regular y en su caso invalidar a cualquier tipo de acto de autoridad sin concretarse a una determinada calidad de acto ni a una materia específica como sucede con la mayoría de los medios de control de los actos de las autoridades que han presentado a lo largo de la historia. Tal situación se ve tanto en el WRIT OF HABEAS CORPUS, como en la Casación, así como en el recurso brasileño denominado " Mandato de Seguridad ", todos ellos presentan la misma deficiencia están previstos para regular o tutelar determinados bienes jurídicos de que es titular el gobernado.

Esta limitación de la protección que en favor de los gobernados otorgan los medios de control constitucional en las Legislaciones de otros Países están mayormente remarcados en tratándose del sistema que priva en los Estados Unidos, donde existen una serie de recursos a los que Don Emilio Barrasa denomina conjuntamente como " EL JUICIO CONSTITUCIONAL NORTEAMERICANO ", en ese País se han reglamentado entre otros los siguientes medios de control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades estatales: el Writ of Habeas Corpus, el Mandamus, el Certiorari y el Prohibition, los cuales están previstos para restringir la actuación arbitraria de las autoridades en casos específicos y determinados, sirviendo cada uno de ellos para impugnar distintos actos que entre sí mismos son diferentes y la promoción del recurso equivocado en un caso concreto puede revocar la consumación del mismo acto autoritario por la improcedencia

del medio de control constitucional existente y que fué intentado por el agraviado.

Vease pues la superioridad del Juicio de Garantías el que no tiene limitación alguna distinta a los casos de improcedencia que son necesarios, aunque algunos de ellos ilógicos, por ejemplo: LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA DE DERECHOS POLITICOS.

En esas circunstancias, es factible afirmar con orgullo que el Juicio previsto por los Artículos 103 y 107 Constitucionales tienen su calidad superior a cualquier otro medio de protección que en favor de los individuos y gobernados en general se haya registrado en la historia jurídica mundial y también es posible y apegado a la realidad sostener que el sistema jurídico constitucional mexicano tiene grados palpables de superioridad sobre los demás marcos jurídicos extranjeros, aún sobre el de los Estados Unidos, independientemente de que en ese sistema se hayan establecido diversos medios de control de los actos de autoridad y que redundan en la protección y resguardo de los bienes jurídicos de que es titular todo gobernado, puesto que todos esos bienes jurídicos y derechos que son la base de la esfera jurídica del gobernado son tutelados en nuestro País también y su protección es tan tangible que el orden constitucional mexicano ha subsistido independientemente de que día con día se emitan actos de autoridad que contravengan las disposiciones de la Carta Fundamental Nacional.

Tal protección de la referida esfera se obtiene

en nuestro País, gracias a un sólo medio de control de la Ley Suprema que es el Centenario Juicio de Amparo, el que procede para impugnar TODA CLASE DE ACTOS DE AUTORIDAD sin importar si se está ante un acto legislativo o administrativo y a un judicial, ni si se trata de actos de autoridad que lesionen la libertad personal o tiendan a privar de la vida a una persona, deportarla o desterrarla como sucede en los actos que hacen procedente el Habeas Corpus, el que contra otro tipo de actos no procede, así como si se trata de actos que privan a un gobernado de sus bienes patrimoniales o lo lesionen en cualesquiera otra parte de sus derechos de que es titular. En los demás regímenes no sucede lo mismo que en el nuestro porque el gobernado tiene a su servicio un sin número de procesos para impugnar la actividad estatal, mientras que en México no es necesario la legislación de todos esos medios porque el Amparo contempla a todos esos juicios que hacen los sistemas extranjeros, medios de control constitucional complejos y en algunos casos mixtos, he aquí la superioridad palpable del sistema nacional, reducida a la existencia de un sólo proceso o juicio de control constitucional que es el Juicio de Amparo.

Por otra parte, establece el Artículo 103 Constitucional de que el juicio de amparo procede contra actos de autoridad, lo que hace un principio característico del Juicio de Garantías, porque restringe la procedencia de la acción constitucional o de amparo a la impugnación de un acto de autoridad que se considere netamente contrario a los mandatos de la Ley Fundamental, al respecto es necesario manifestar que el Habeas Corpus inglés que ha sido adoptado por otros sistemas jurídicos es procedente para atacar actos de particulares que sean lesivos de la esfera de otro

u otros particulares.

En esas condiciones debe concluirse que el Amparo ha sido superior a esos sistemas, ya que tiene especificado claramente su campo de protección para tutelar a los gobernados contra la existencia de actos de autoridad que sean contrarios al marco constitucional con lo que se pretende restablecer el orden legal mexicano, cuando éste ha sido desconocido por alguna autoridad, estableciéndose las acciones necesarias en favor de los gobernados para que impugnen ante las autoridades competentes todas aquellas situaciones concretas de derecho o las que desconozcan sus derechos y que provengan de otros gobernados con ello queda debidamente limitada la actuación de las autoridades estatales judiciales.

En resumen, el Juicio de Amparo se hace procedente tan sólo para impugnar un acto de autoridad, sea ésta administrativa, legislativa o judicial, sin importar la materia propia del acto de autoridad que sea lesivo a la esfera jurídica del gobernado, ni si la autoridad demandada es federal, estatal o municipal, pues contra todos los actos de todas ellas está expedita la acción de Amparo y con ella la actuación de los Tribunales Federales.

Por lo que la acción de Amparo procede contra cualquier acto de autoridad sea ejecutivo, administrativo, judicial o jurisdiccional, es por lo anterior que considero que el Juicio de garantías debe ser procedente cuando existe violación a derechos políticos, toda vez que de acuerdo al Artículo 103 de la Carta Magna el Juicio de Garantías es

procedente cuando exista un acto de autoridad y tomando en consideración que existe una violación de un derecho por una autoridad que en el caso concreto es una Autoridad Administrativa, considero que éste es el motivo jurídico de la procedencia del multicitado Juicio de Amparo.

#### CONCEPTO DE ACTO RECLAMADO.

Es importante definir lo que es el acto reclamado, toda vez que la existencia del mismo es un requisito indispensable, es la causa sine qua non de la procedencia de nuestro Juicio de Garantías, en las tres Fracciones del Artículo 103 de la Ley Fundamental se encuentra el concepto de leyes o actos de autoridad, el que en forma genérica recibe el nombre de acto reclamado, por lo que es necesario definir primeramente qué es un acto para después referirlo al Juicio de Garantías.

Por acto se entiende todo hecho voluntario e intencional que tiende a la constitución de un fin determinado, cualquiera ya dentro del campo del Juicio de Amparo, en el que el acto reclamado sólo puede y debe ser emanado de un órgano del Estado, pues como se ha establecido en Jurisprudencia de la Suprema Corte lo siguiente: " Los actos de los particulares no pueden ser objeto del Juicio de Garantías que se ha instituido para combatir los de las autoridades que se estimen violatorios de la Constitución ". 11.

11. Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 36 ( Tesis 13 de la Copilación 1917-1966 materia general ) ( Tesis 14 Apéndice 1985 )  
P.815



de lo anterior se hace necesario establecer lo que caracteriza a un órgano autoritario, esto es, qué tipo de funciones realiza, por lo que tratándose de una autoridad ésta tiene facultades de decisión o de ejecución las cuales pueden realizarse conjunta o separadamente de lo anterior se desprende de que es acto de autoridad cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo, imputable a un órgano del Estado, el que consiste en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente que produzcan una afectación en situaciones jurídicas dadas y que se impongan en forma coercitiva, imperativa y unilateralmente, por lo que consideramos necesario hacer un estudio de los elementos de la definición de acto de autoridad.

Es necesario, que se explique lo que es la voluntariedad, así como la intencionalidad, la facultad de decisión y de ejecución, la unilateralidad, coercitividad e imperatividad. La agresión hacia el particular se produce en la afectación a cualquier derecho o interés jurídico del gobernado y que dicho concepto de acto de autoridad comprende tanto la función legislativa como los actos concretos con trascendencia particular o actos en sentido estricto, el agravio existe cuando se afecta cualquier derecho o interés jurídico del gobernado y ésta agravio puede provenir de una ley o bien de un acto en sentido sensu.

Ahora bien, de los elementos de unilateralidad, imperatividad y coercitividad que caracterizan al acto de autoridad podemos decir lo siguiente: Que el acto de autoridad

es siempre un acto de gobierno, de imperio, por lo que existe una relación de supra subordinación, por lo que el acto en general es aquél que se imputa por el quejoso a las autoridades contraventoras de la Constitución en las distintas hipótesis contenidas en el Artículo 103 Constitucional, de tal manera que tomando en consideración la Fracción I del referido Artículo es procedente el Juicio de Amparo contra leyes o actos de autoridades que violan las Garantías Individuales, el acto reclamado consistirá en cualquier hecho voluntario, intencional, negativo o positivo realizado por un órgano del Estado, que consiste en una decisión o en una ejecución o bien en ambas conjuntamente que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas y que se impongan en forma unilateral, coersitiva o imperativamente, produciendo la contravención a todas aquellas situaciones conocidas con el nombre de Garantías Individuales.

#### EL QUEJOSO.

Es necesario definir quién puede ser agraviado para efectos del Juicio de Amparo, para Luis Basdresch " El agraviado o quejoso, actor en el juicio es la persona que resiente perjuicio en sus intereses personales o patrimoniales por la existencia o por la ejecución del acto contra el cual pide amparo, ese perjuicio puede referirse a la persona física del mismo actor, a sus intereses familiares, a su intereses patrimoniales, incluso los derechos intangibles " 12.

12. Basdresch Luis. EL JUICIO DE AMPARO CURSO GENERAL, Edit. Trillas. México, D.F. 5o.Ed. 1983. P. 52.

por lo que el agraviado puede ser una persona moral de derecho privado como una sociedad o asociación de derecho civil, puede ser también quejoso una persona moral de derecho público que son las autoridades de régimen federal, estatal o municipal, quienes pueden promover el Juicio de Amparo para la defensa de sus intereses patrimoniales, pueden ser también quejosos los organismos descentralizados quienes para efectos del Juicio sean considerados como personas morales de derecho privado puesto que no tienen funciones públicas quienes podrán pedir el Amparo contra actos de autoridades que afecten sus intereses patrimoniales y que además tienen la acción de Garantías contra los actos que entorpezcan o impidan el ejercicio de sus derechos civiles o mercantiles.

Para el Jurista Genaro Gongora Pimentel, quejoso es " toda persona física o moral de derecho privado o moral oficial que sufre una afectación por la ley o acto obligatorio de sus derechos fundamentales por parte de una autoridad o por la ley o acto de una autoridad local que vulnere o restrinja la soberanía federal ". 13.

Para Ignacio Burgoa, al quejoso lo define diciendo:  
" Para poder definir lo que es el quejoso dentro del juicio de amparo será necesario referirse a las distintas fracciones del Artículo 103 Constitucional en relación a la Fracción 13. del Artículo antes mencionado, el que dice: Los Tri-

13. Góngora Pimentel Genaro. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO. Edit. Porrúa. 3o. Ed. 1987. P. 287.

bunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales, por lo que el titular de la acción de amparo es aquél gobernado ( elemento personal ) contra quien cualquier autoridad estatal ( elemento autoridad ) realiza un acto ( lata sensu ) violatorio de cualquier garantía individual que la Constitución otorga a aquél ( elemento objetivo legal de la contravención ) o ocasionándole un agravio personal y directo ( elemento consecuente o de consecuencia ) ". 14.

Cabe señalar que la definición de quejoso que hace Ignacio Burgoa se refiere a la primera Fracción del Artículo 103 Constitucional, el concepto de quejoso está constituido por cualquier gobernado y esto equivale a el sujeto cuya esfera puede ser materia u objeto de algún acto de autoridad total o parcial; ahora bien, como sujeto cuya esfera puede ser afectada total o parcialmente por un acto de autoridad podemos decir que quejosos son tanto las personas físicas ( individuos ) como las personas morales de derecho privado social ( Sindicatos y Comunidades Agrarias ), organismos descentralizados y personas morales de derecho público, llamadas personas morales oficiales.

La titularidad de la acción de amparo en favor de las personas morales de derecho privado se encuentra establecida en el Artículo 80. de la Ley de Amparo, lo anterior

en virtud de que son consideradas éstas personas como gobernados, en vista de que pueden ser afectadas en sus esferas jurídicas por actos de autoridad y por ende son titulares de las Garantías Constitucionales consagradas, quedando así legitimadas para promover el Juicio de Garantías, através de su representante legítimo, en cuanto a la procedencia de la acción de amparo en favor de las personas morales de derecho social y de los organismos descentralizados se encuentra en el Artículo 2 de la Ley de Amparo, por personas morales debe entenderse a los órganos de Estado que en determinado momento fungen como gobernados ante Dependencias y Cegancia Gubernamentales y que en dichas relaciones sufren algún perjuicio en su esfera jurídica, teniendo entonces a su favor la acción de amparo corriendo a cargo de los funcionarios públicos que legalmente estén capacitados para ello.

Estas personas podrán promover Amparo únicamente contra actos de autoridad que afecten sus intereses patrimoniales, tal como lo sostiene el Artículo 107 Fracción V inciso c) Constitucional.

Cabe señalar que el término gobernado se entiende en sentido amplio, por lo que cualquiera de dichas personas u organismos que resientan en su esfera jurídica un acto de autoridad en sentido amplio que estimen violatorio de alguna Garantía Individual tienen expedita la acción de amparo para solicitar la protección de la Justicia Federal, esto es, pueden ostentarse como quejosos en el Juicio de Garantías.

Por lo anterior expuesto, considero desde mi punto de vista que para efecto del Juicio de Garantías pueden ser quejosos:

Las personas físicas, siendo éstas los Candidatos a ser electos a un cargo de elección popular o como personas morales los Partidos Políticos, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del Artículo 48 del Código Electoral para el Estado de Guanajuato, establece: " Los Partidos Políticos registrados en los términos de éste Código gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos legales ".

### C A P I T U L O III.

#### LA EXTENSION PROTECTORA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL.

#### INTERPRETACION DEL ARTICULO 103 CONSTITUCIONAL SOBRE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTIAS.

Atendiendo al sentido del Artículo 103 Constitucional que es el que fija la procedencia general del Juicio de Amparo la extensión de la protección jurídica abarca únicamente parte de la Ley Fundamental, o sea a aquello que se refiere a la parte dogmática, esto es, a las Garantías Individuales comprendidas en los primeros 29 Artículos de la Carta Magna y lo referente a todas aquellas disposiciones que establecen la competencia federal y local.

De lo anterior se desprende que en nuestro régimen jurídico el Amparo procede únicamente en las Fracciones plasmadas en el Artículo 103 Constitucional, esto es, contra leyes o actos de cualquier autoridad que violen las Garantías Individuales ( Fracción I ) por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados ( Fracción II ) y por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal ( Fracción III ).

De lo anterior se deduce que el alcance de la protección del Juicio de Amparo sólo se refiere a éstos tres casos, cuando alguna ley o acto de cualquier autoridad viole las Garantías Individuales o sea los primeros 29 Artí-

culos de la Ley Fundamental o cuando se altere por los Poderes Federales o Locales el régimen federativo siempre y cuando ésta alteración traiga como consecuencia un agravio personal por ser ésta una de las características del control por Organó Jurisdiccional, aún cuando no haya violación de los derechos públicos subjetivos.

De lo anterior se desprende que el Juicio de Amparo es limitativo ya que de acuerdo a la interpretación del Artículo 103 se limita únicamente a los casos en él previstos sin que tutele en forma íntegra a toda la Constitución y que esto ha sido corroborado por una Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: " El juicio de amparo fué establecido por el artículo 103 constitucional no para resguardar todo el cuerpo de la propia Constitución sino para proteger las Garantías Individuales y las Fracciones II y III del precepto mencionado, debe entenderse en el sentido de que sólo puede reclamarse en el juicio de garantías una ley federal, cuando invada o restrinja la soberanía de los Estados o de éstos si invaden la esfera de la autoridad federal cuando exista un particular quejoso que reclame la violación de garantías individuales en un caso completo de ejecución con motivo de tales invasiones o restricciones de soberanías. Si el legislador constituyente hubiese querido conceder la facultad de pedir amparo para proteger cualquier violación a la Constitución aunque no se tradujese en una lesión al interés particular, lo hubiese establecido de una manera clara: pero no fué así, pues através de las Constituciones de 1857 y 1917 y de los proyectos constitucionales y actas de reformas que los presidieron se advierte



que los legisladores conociendo ya los diversos sistemas de control que pueden ponerse en juego para remediar las violaciones a la Constitución no quisieron dotar el Poder Judicial de facultades omnimodas para oponerse a todas las providencias inconstitucionales por medio del juicio de amparo, sino que quisieron establecer éste tan sólo para la protección y goce de las garantías individuales ". 15.

Cabe hacer mención que la restricción que existe en la Constitución de 1917 en materia de Amparo desnaturaliza el alcance del mismo, ya que debe ser un medio de control de toda la Constitución y no sólo de determinados preceptos tal y como lo ideó Don Manuel Crescencio Rejón en el Proyecto de Constitución Yucateca de 1840 como un medio íntegro de la defensa constitucional, es decir de conformidad con el criterio de éste Jurista el Juicio de Amparo procedía contra cualquier autoridad contraventora de la Constitución, sin reducir su ámbito de procedencia a defender a los gobernados por las violaciones a sus derechos públicos subjetivos.

Para Don Ignacio Vallarta, también realizó un estudio en relación a hacer más amplia la protección del Juicio de Garantías através de la interpretación del Artículo 101 de la Ley Fundamental de 1857 y se refirió al concepto de Garantías Individuales quien afirmó que éstas no deberían limitarse a los primeros 29 Artículos de la misma, sino

15. Apéndice al Tomo CXVIII; Tesis Núm. III; correspondiente a la Tesis 6 de la Copilación 1917-1985 II del Apéndice 1975.-Pleno. ( tesis 62 del Apéndice 1985).

que dichos conceptos podían hacerse extensivos a otros preceptos, que si directamente no los consignan cuando menos vienen a explicarlos o detallarlos.

En efecto, decía Vallarta " y aún tratándose de garantías individuales muchas veces habrá necesidad de acudir a textos diversos de las que las consignan para decidir con acierto si está o no violada alguna de ellas. Supuesto el enlace íntimo que hay entre los Artículos que las declaran y otros, que aunque de ellas no hablan las presuponen, las explican, las contemplan: supuesta la innegable correlación que existe entre ellas, no puede tomarse aislados sin desnaturalizarlos, sin contrariar su espíritu, sin hacer en repetidas veces imposible su aplicación ". 16

Por lo que de acuerdo con ésta doctrina el Juicio Constitucional no se limitaría a proteger las Garantías Individuales através de la Fracción I del Artículo 101 de la Constitución de 1857, sino que se haría procedente tratándose de violaciones infringidas a disposiciones no incluidas dentro de los preceptos mencionados, siempre y cuando éstas reglamenten o expliquen las Garantías Individuales, tomando en consideración que el concepto de garantías no debe ser restrictivo sino que debe ser extensivo a todos aquellos artículos de la Ley Fundamental que vengan a complementar de distintas maneras los primeros 29 preceptos Constitucionales

16. Vallarta Ignacio, Votos Tomo III, P. 145, 146 y 147.

viene a complementar los Artículos 40. y 50. que se refieren a la prestación de servicios, con lo anterior Vallarta intentó hacer más extenso el Juicio de Amparo.

**EXTENSION PROTECTORA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL DE ACUERDO CON EL CONCEPTO DE AUTORIDAD COMPETENTE DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.**

Quedó asentado que no obstante que el Artículo 103 Constitucional de acuerdo a su redacción es limitativo, lo anterior, porque fuera de los tres supuestos que se establecen no es procedente el Juicio de Garantías; pero la extensión de éste es mucho más amplia, ya que, existe un ensanchamiento del campo de la procedencia del Juicio Constitucional, através de la interpretación del Artículo 16 Constitucional y en forma especial através del concepto de Autoridad competente como trataré de demostrar.

A través del concepto de " Autoridad competente" a que se refiere el Artículo 16 Constitucional, la extensión protectora legal del Juicio de Amparo se puede ampliar considerablemente. En efecto cuando dicho precepto establece que: " Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento ", se estará refiriendo a la necesidad de que la autoridad emisora de dichos actos de molestia esté expresamente facultada para ello y que no exista prohibición constitucional para ello, esto es, que tenga competencia otorgada por la Constitución.

*Cabe hacer distinción entre lo que es Competencia Constitucional y Jurisdiccional, la primera de ellas está expresamente señalada en la Ley Fundamental, por lo que es la competencia otorgada a las autoridades que ella crea, la segunda se refiere a la reglamentación de las leyes secundarias y por substanciarse de acuerdo con las disposiciones de las mismas, como las que integran el Código Procesal Civil, la Ley de Amparo, etc.*

*Por lo que el Amparo procede cuando sobrevenga una exorbitación por parte de algún Organó del Estado y que exista un agravio personal, toda autoridad debe estar facultada expresamente, su actuación debe estar reglamentada por la Constitución y si realiza actos que no estén dentro de sus facultades se viola así el Artículo 16 Constitucional. Es necesario establecer la competencia de las autoridades las que se encuentran en los Artículos siguientes: Poder Legislativo, Artículos 71, 73, 74, 76 y 79; Poder Ejecutivo, Artículo 89, y, Poder Judicial, Artículos 103, 104, 105 y 106, todos ellos de nuestra Magna Carta.*

*Si la autoridad no se ciñe a éstos Artículos se está violando el Artículo 16 Constitucional y al mismo tiempo se protegen los Artículos de competencia de los Poderes o bien cuando existe una extralimitación en las funciones que desempeñan.*

**EXTENSION DEL JUICIO DE GARANTIAS DE ACUERDO A LOS PARRAFOS TERCERO Y CUARTO DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.**

**Al estudiar los dos últimos párrafos del Artículo**

14 Constitucional, mismo que se refiere a los negocios penales y civiles, dentro de los cuales por analogía pueden incluirse los administrativos, mercantiles y laborales para los efectos a que se refiere dicho numeral, con lo anterior se deduce que el objeto de tutela del Juicio de Garantías no se limita a los primeros 29 Artículos de la Carta Magna, sino que se hace extensivo a las legislaciones secundarias, circunstancia que convierte a dicho Juicio como medio extraordinario de control de legalidad.

Al establecer el primero de los párrafos antes citados que " en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley estrictamente aplicable al delito de que se trata ", de lo anterior se desprende que las penas establecidas en el Código Penal, así como en las legislaciones de tipo administrativo deben aplicarse estrictamente por las autoridades judiciales, porque en caso de que ésta impongan una sanción penal contra una persona por un hecho distinto previsto por la ley respectiva con violación de la misma surge en forma concomitante la posibilidad jurídica de acudir al Juicio de Garantías, por infracción de la Garantía contenida en el Artículo 14 Constitucional al convenirse preceptos legales pertenecientes a Cuerpos Legislativos Ordinarios.

Lo mismo sucede, por lo que respecta a los asuntos del orden civil, mercantil, administrativo y del trabajo con la salvedad de que en éstos casos no exige el Artículo 14 que forzosamente exista una ley aplicable a un hecho determinado, sino que a falta de la misma puede recurrirse a los principios generales del derecho.

Por lo que cuando a juicio del agraviado la autoridad responsable no haya aplicado la Ley en cuanto a la letra o interpretación jurídica en los asuntos antes mencionados se puede intentar el Juicio de Garantías, convirtiéndose así el Poder Judicial Federal en protector del cumplimiento de las Legislaciones secundarias, sustantivas o adjetivas, como el Código Civil, de Comercio, Ley Federal del Trabajo, etc., con el objeto de determinar si se ha violado o no el Artículo 14 Constitucional en su parte respectiva.

Cabe recordar que la Carta Fundamental Mexicana establece dentro de sus Artículos las bases primarias tratándose de materia electoral. El Derecho Electoral es forzosamente parte del Derecho Constitucional y la transgresión en materia electoral es concomitantemente una violación a la Ley Suprema del País, es necesario hacer mención al Código Electoral para el Estado de Guanajuato, el que es una Ley secundaria que emana de la Carta Magna, por lo que cuando la autoridad responsable no ha aplicado las disposiciones en materia electoral en cuanto a su interpretación literal o por analogía, trae como consecuencia un agravio al gobernado y debería dar lugar al Juicio de Amparo, de esa manera se permitiría anular todos los actos de autoridades electorales que contravengan algún precepto del Código Electoral. Sobre el particular es factible sostener válidamente que el Juicio de Amparo fué creado también para proteger derechos políticos como lo prevía el Proyecto de Constitución Yucateca del 23 de Diciembre de 1840, Documento que contiene a éste Juicio por vez primera en él. Se dice que el Amparo protege derechos civiles y políticos de los ciudadanos,

por lo que el Amparo nació tutelando esos derechos sin que se encuentre una razón lógica y suficiente para reducir la procedencia protectora de éste medio de control Constitucional.

**EXTENSION DEL JUICIO CONSTITUCIONAL ATRAVES DEL CONCEPTO LEYES DEL ARTICULO 16, PARRAFO SEGUNDO.**

La forma más útil para concebir al Juicio de Garantías como medio tutelar del régimen jurídico íntegro, esto es, que comprenda tanto los preceptos Constitucionales como la Legislación secundaria.

El Artículo 16 Constitucional, al establecer la causa legal para que una autoridad pueda causar una molestia al gobernado es necesario que su actuación esté fundamentada, debe obrar de acuerdo a una Ley y que su actuar se encuentre previsto dentro de la misma, lo que se conoce como motivación. Con el concepto, causa legal, el Juicio Constitucional tiene como finalidad proteger la Legislación Mexicana, cuando las autoridades estatales no apeguen su actuación a una disposición legal, sea ésta de la naturaleza y de la categoría cualquiera, esto es, lo que se le conoce como principio de legalidad, el que establece: " Las autoridades solamente pueden hacer lo que la ley les permite ", luego entonces si la Constitución es la máxima Ley del País, el Juicio de Garantías la protege en su totalidad, ya que, a ella deben sujetarse las actuaciones de todas las autoridades, por lo que cuando no sean observados los mandatos de la Ley Fundamental, ya sea que se trate de actos en concreto

o publicación de Leyes y que afecten situaciones de particulares en concreto es procedente promover el Juicio de Garantías de acuerdo a la Fracción I del Artículo 103 Constitucional, esto por violación al Artículo 16 y en forma concreta con motivo de la causa legal.

Por lo que podemos concluir que de acuerdo a los Artículos 14 y 16 Constitucionales, el Juicio de Amparo se extiende a un minucioso control de legalidad que consiste primero en revisar la aplicación concreta de la ley, hecha por la autoridad responsable y segundo examinar si el acto reclamado expresa su fundamento legal y su motivo de hecho con la finalidad de determinar si éste fundamento y éste motivo son o nó pertinentes.

Con las anteriores observaciones se ha tratado de demostrar que la finalidad del Juicio de Garantías no se limita a la protección de los preceptos Constitucionales que se derivan de la interpretación literal del Artículo 103 de la misma, sino que la finalidad del Juicio de Amparo es de un alcance mucho más amplio y por consecuente la facultad controladora del Poder Judicial Federal es más extensa.

Podemos concluir que el Juicio de Amparo se ejerce cuando existe violación sobre los primeros veintinueve Artículos de la Ley Fundamental, sobre Artículos distintos a las Garantías Individuales que vienen a ampliar o completar los primeros veintinueve preceptos Constitucionales sobre leyes secundarias de fondo y procesales através de los dos últimos párrafos del Artículo 14 Constitucional sobre toda



la Constitución y la Legislación secundaria conformada por todo el Orden Jurídico Mexicano através del concepto causa legal del procedimiento, esto es, sobre la fundamentación y motivación.

## C A P I T U L O IV.

### DEFINICION Y CLASIFICACION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

Consideramos que es necesario realizar un estudio de las principales Garantías del gobernado en virtud de que como ya quedó establecido, éstas son las bases para la procedencia del Juicio de Amparo, por lo que estudiaremos las principales Garantías Individuales que se encuentran contenidas en diversos Artículos de la Ley Fundamental, avocándome tan sólo al análisis de los Artículos 10., 14 segundo párrafo y 16 Constitucionales, en donde se contienen las Garantías de Igualdad, Audiencia y Legalidad, realizaremos el estudio de los preceptos antes mencionados por tener íntima relación con la procedencia del Juicio de Amparo en materia de Derechos Políticos.

### DEFINICION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

El Artículo 10. de nuestra actual Constitución, establece: " En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que ésta Constitución otorga " . Estas Garantías se encuentran especificadas en los primeros veintinueve Artículos de la Ley Fundamental, siendo en éstos Artículos en donde se establecen los derechos del hombre y que nuestra Constitución admite; pero no debemos entender que los individuos tienen tales derechos porque la Constitución se los otorga, es necesario referirse al texto del Artículo 10. Constitucional el que dice expresamente que otorga garantías no derechos, las Garantías si son una creación de la

Constitución, en tanto que los derechos protegidos por esas garantías son los derechos del hombre, que no provienen de Ley alguna sino directamente de la calidad y de los atributos naturales del ser humano, esto es, hay que distinguir entre derechos humanos que son las facultades que el hombre tiene por razón de su propia naturaleza de las cosas y del ambiente en que vive, para conservar, aprovechar y utilizar libre; pero lícitamente sus propias aptitudes, su actividad y los elementos de que honestamente puede disponer a fin de lograr su bienestar y su progreso personal, familiar y social, a diferencia de las Garantías que son compromisos del Estado de respetar la existencia y el ejercicio de esos derechos. Sin embargo debemos reconocer que si la Ley positiva no garantiza ningún derecho del hombre, tales derechos resultan meras concepciones teóricas.

Luis Bazdresch define las Garantías Individuales de la siguiente manera: " Las garantías configuran una relación constitucional que en un extremo tiene al Estado en general y particularmente a todos y cada uno de sus órganos gubernativos y en el otro extremos están todas y cada una de las personas que se encuentran en el Territorio Nacional y que por su sola condición humana son titulares de dichas garantías, sin embargo esa relación obliga únicamente a las autoridades, pues les imponen en el ejercicio de sus facultades las restricciones que propiamente componen las garantías en tanto que las personas no necesitan dar ni hacer absolutamente nada para disfrutar plenamente de dichas garantías por supuesto dentro del marco de los respectivos preceptos

Constitucionales ". 17.

La palabra Garantía ha sido utilizada como sinónimo de aseguramiento, protección o resguardo y lo que se tutela o protege por las Garantías es el ejercicio de un derecho real o el respeto del mismo por parte de las autoridades gubernamentales. Ahora bien, el titular de las Garantías consagradas constitucionalmente es cualquier gobernado, por lo que se hace al sujeto pasivo, éste es cualquier gobernante o autoridad estatal. Es por esto, por lo que se ha dicho que la Garantía del gobernado es un derecho público subjetivo, por tratarse de una potestad jurídica que un gobernado en lo particular o en concreto hace valer en contra de las autoridades estatales y contra el propio Estado.

Podemos decir, que con establecimiento de las Garantías Individuales en la Ley Fundamental sirve como un dique o una valla en contra de las actuaciones arbitrarias de las autoridades estatales, con lo que se protegen y aseguran los derechos más caros del hombre.

En ese orden de ideas, debe decirse que entre la Garantía Individual y el derecho del hombre existen diferencias lógicas, las Garantías son el medio otorgado por la Constitución para preservar o proteger algún derecho del hombre, por lo que válidamente puede sostenerse que éste es el contenido de aquéllas, así mismo es de señalarse que el derecho del hombre es anterior a la consagración de alguna

Garantía, puesto que aquél nace en el momento en que el hombre es tal, en tanto que la Garantía surge hasta después de que el Estado a través de sus órganos competentes la consagra en un Documento legal.

En relación con ésta distinción entre Garantías Individuales o del gobernado y los derechos del hombre, debe indicarse que el derecho tutelado por la Garantía es anterior al Estado y existe sin necesidad de su tutela estatal o consagración en un Documento legal, mientras que la Garantía requiere forzosamente la presencia del Estado y de sus autoridades para poder surgir.

En forma sintética, esas son las diferencias entre las Garantías y los derechos del hombre, por lo que no deberá confundirse aquélla con éstos y tomando en consideración que la finalidad de éste trabajo es el estudio sobre la procedencia del Juicio de Amparo en materia de derechos políticos.

Para Ignacio Burgoa, las Garantías Individuales las define como derechos públicos subjetivos, diciendo: " La relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado ( sujeto activo ) y el Estado y sus autoridades ( sujetos pasivos ), derecho público subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado ( objeto ), obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental ( fuente ) ". 18.

ARTICULO 10. CONSTITUCIONAL.

El Artículo 10. Constitucional establece: " En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga ésta constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que en ella misma establece ".

De acuerdo con lo dicho anteriormente y después de leer el texto de este Artículo se aprecia la existencia de una garantía de igualdad entre todos los individuos, consagrada en nuestra Carta Magna vigente, ya que, no hace discriminación alguna con relación a tales sujetos para que disfruten de éstos derechos públicos subjetivos, ahora bien, debe señalarse que el Artículo en comento está redactado erróneamente por lo que hace a los titulares de las Garantías llamados por la Constitución como individuos, lo anterior porque existen diversos tipos de gobernados que son titulares de las mencionadas Garantías sin que sean individuos como sucede con las personas morales de derecho privado y social, de derecho público, y las empresas de participación estatal, todas éstas personas jurídicas son titulares de las Garantías, por lo que ésta mal empleada la palabra "individuos", para calificarlas como lo hace la Constitución y al poder ser tramitado el Juicio de Amparo por éstas personas se concluye que son titulares de las Garantías mal llamadas individuales.

Por otra parte, la titularidad de las Garantías

corresponde tanto a nacionales como a extranjeros, a ciudadanos y no ciudadanos, así pues estamos frente a una declaración universal de derechos públicos subjetivos, ya que, abarca a toda aquella persona susceptible de verse afectada por un acto de autoridad en su esfera jurídica.

Cabe señalar que en éste Artículo 10. Constitucional se fijan las bases para la suspensión de las Garantías, así como para su restricción por parte de las autoridades, por lo que aquí se encuentra una Garantía de Seguridad Jurídica toda vez que prohíbe la restricción de mérito, en efecto, al sostenerse que las Garantías serán restringidas únicamente cuando la Constitución lo establezca, se está protegiendo el debido cumplimiento de las mismas por parte de las autoridades, impidiendo que ésta dejen de observarlas, así mismo se considera como restricción de Garantías los casos en que es improcedente el Juicio de Amparo, ya que, en esos supuestos no se goza de los derechos subjetivos públicos de que es titular, puesto que no existe el medio jurídico necesario para hacerlos valer sobre las autoridades estatales.

Es a groso modo, el estudio de Artículo 10. Constitucional que sostiene una de las Garantías más importantes del sistema jurídico nacional al dar la titularidad de las mismas a todos los individuos, debiendo comprenderse por ésta expresión la palabra "gobernados".

El Artículo 14 de nuestra Constitución establece: " Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho ".

Realizando un somero análisis de ésta Garantía, debe decirse que los bienes jurídicos por ella tutelada son la vida, la libertad, las propiedades, las posesiones y los derechos de todo gobernado, así pues para efecto de que un gobernado pueda ser privado de alguno de sus bienes jurídicos antes referidos será necesario que se cumpla previamente de determinados requisitos legales como lo es la existencia de un juicio, entendido por él a todo procedimiento legal sea jurisdiccional o administrativo, la Corte ha interpretado en ése sentido la expresión "juicio" empleada por el referido numeral, entonces para que sea constitucional una privación por parte de una autoridad administrativa ésta debe seguir un procedimiento previamente en el que se oiga al gobernado que vaya ser afectado por ése acto de autoridad de acuerdo con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresado en su Jurisprudencia.

El juicio a que alude el Artículo 14 Constitucional segundo párrafo, debe ventilarse ante las autoridades competentes denominadas por ése numeral como "tribunales previamente establecidos", en éste caso la Corte ha interpretado ampliamente el texto Constitucional para adecuar su anterior



criterio con relación a la primera subgarantía ya que entonces dijo que el Juicio comprendía a todo procedimiento legal, inclusive a los derechos administrativos, en tal virtud se dice por nuestro más Alto Tribunal Judicial que los Tribunales previamente establecidos son aquéllos órganos del Estado encargados de tramitar cualquier juicio, en la que se resuelva una controversia con la cual se puede llegar a privar a algún gobernado de cualquiera de los bienes jurídicos tutelados por ésta Garantía.

Con éste criterio Jurisprudencial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no ha hecho más que ampliar el campo de protección en favor de los gobernados y sus bienes jurídicos, es pues un afán de buscar una justicia mayor en beneficio de los mismos y de la supremacía Constitucional.

Por lo tanto, es perfecta la interpretación de mérito, que ha venido a favorecer a un sin número de gobernados que no han visto mermada su esfera jurídica y su patrimonio por diferentes actos de autoridad sin que previamente se les haya dado la oportunidad defensiva.

Queda pues establecido que los Tribunales Federales conocen no sólo de violaciones directas a los derechos fundamentales realizados por cualquier autoridad, sino también cuando se infringen disposiciones legales secundarias y aún reglamentarias.

Héctor Fix Zamudio, considera que el juicio de

garantías es como un recurso de casación federal el que se ha degenerado, al decir: " Han existido intentos por retornar el juicio de amparo a su pureza constitucional y por tanto para modificar la parte final del artículo 14".  
19.

De una manera somera ha quedado estudiado y analizado el segundo párrafo del Artículo 14 Constitucional contemplador de la Garantía de Audiencia, pilar de nuestro sistema jurídico nacional, agoto así el estudio del mismo.

#### ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.

El Artículo 16 de la Carta magna dice: " Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento ".

Realizaremos únicamente el estudio correspondiente a la primera parte del Artículo 16 Constitucional en el que se contempla la Garantía de Legalidad considerada por varios tratadistas y doctrinarios como la Reina de las Garantías. Lo anterior debido a su ámbito de protección jurídica de los gobernados.

Es necesario establecer quién es el sujeto activo de esta Garantía, al respecto deben actualizarse las ideas expuestas con relación al sujeto activo de la Garantía de Audiencia interpretándose la expresión "nadie" en sentido

opuesto o contrario y así se entiende que el titular de éste derecho es todo gobernado.

En tales condiciones es permitido decir que ningún gobernado será molestado por las autoridades en cualquiera de los bienes jurídicos a que se refiere el Artículo 16 en su primera parte.

El acto de autoridad condicionado por ésta Garantía se entiende que es el acto de molestia para los efectos del Artículo 16 Constitucional, entendible éste como toda perturbación o afectación que se actualice en la esfera jurídica de algún gobernado, esto es, se puede entender la misma idea diciendo que toda afectación que sufra algún sujeto de derecho através de un acto de autoridad.

En esas condiciones todo acto de autoridad es un acto de molestia, podemos decir que para poder inferir una molestia es necesario que exista un procedimiento fundado y apoyado en la Ley, en otras palabras, cualquier autoridad sólo puede ejecutar lo permitido por una disposición legal, aquello que no se apoye en un principio de tal naturaleza

19. Rectoría Instituto de Investigaciones Jurídicas. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA, Edít. Por la Rectoría y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, D.F. 1985. P. 39.

carece de base y se convierte en arbitrario de ahí que la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación exponga: " Las autoridades no tienen más facultades que las otorgadas por la Ley, porque de no ser así sería fácil suponer implícitas todas las necesarias para sostener actos que puedan convertirse en arbitrarios por carecer de fundamento legal ". 20.

igualmente ha dicho al respecto el más alto Tribunal de Justicia de la República que: " El requisito de fundamentación y motivación exigido por el Artículo 16 Constitucional al tenor del rango de una Garantía Individual implica para las autoridades de cualquier categoría que éstas sean la obligación de actuar siempre con apego a las leyes y a la propia Constitución de manera que sus actos no aparezcan emitidos arbitrariamente ". 21.

De acuerdo al numeral antes mencionado, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por el primero el hecho de que exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso, y, por lo segundo como las circunstancias especiales, razones particulares que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto,

20. Tesis insertada en el Tomo XIII del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca P. 514.

21. Boletín de Información Judicial, P. 474.

debiendo existir adecuación entre el caso concreto y la norma aplicable.

Por lo dicho considero que el Artículo en comento es uno de los preceptos que mayor protección dan al ente gobernado, precisamente através de la Garantía de Legalidad que consagra, la cual dada su extensión y eficacia jurídica, pone a la persona a salvo de todo acto de afectación en su derecho, esto es, cuando el acto de autoridad no está basado en una norma legal o cuando es contraria a la misma, ello con independencia de la gerarquía o naturaleza del ordenamiento a que pertenezca, pálpese pues el alcance tan amplio del citado numeral, el cual es muy difícil que se pueda encontrar en regímenes jurídicos extranjeros, con la protección que nos brinda nuestro sistema jurídico mexicano.

#### DIFERENCIAS ENTRE GARANTIAS FORMALES Y MATERIALES.

Para clasificar las Garantías Individuales es necesario hacerlo desde un punto de vista que exista en la relación jurídica entre el gobernado y la autoridad.

Considero necesario plasmar el criterio de Ignacio Burgoa, quien al respecto dice: " La garantía individual puede consistir desde un punto de vista formal en un no hacer o abstención o en un hecho positivo en favor del gobernado por parte de las autoridades del Estado. Consiguientemente desde el punto de vista de la naturaleza formal de la obligación estatal que surge de la relación jurídica que denota la garantía individual ésta puede ser negativa (

en tanto que impone al Estado y a sus autoridades a un no hacer, una abstención, una conducta pasiva de no violar, de no vulnerar, de no prohibir, etc. ) o positiva ( en tanto que las autoridades Estatales y el Estado por la mediación respectivas de éstas están obligados a realizar en beneficio del titular del derecho público subjetivo o gobernado una serie de prestaciones activas, tal como la observancia de ciertos requisitos o formalidades, esto es el desarrollo de un procedimiento previo para poder afectar a una persona)".

22.

Tomando en consideración los dos tipos de relación a que nos hemos referido, las Garantías que se imponen al Estado y a sus autoridades son clasificadas en materiales y formales, dentro de las primeras se incluyen las que se refieren a libertades específicas del gobernado, igualdad y propiedad, y, las segundas incluyen las de seguridad jurídica, consagradas en los Artículos 14 y 16 de nuestra Ley Fundamental. En las Garantías materiales el sujeto pasivo que es la autoridad estatal tiene obligaciones de no hacer o de abstención ( no vulnerar, no afectar, no impedir, - etc. ), en las Garantías formales la obligación de la autoridad corresponde a un hacer o sea es positiva, porque consiste en realizar todos los actos tendientes a cumplir las condiciones que someten la conducta de la autoridad para que ésta afecte con validez la esfera del gobernado, por lo que es necesario que la autoridad observe determinadas formalidades, requisitos, medios, condiciones, para que su actuar constitu-

cionalmente sea válido en la causación de determinada afectación al gobernado, circunstancia que implica una seguridad jurídica para éste. Por lo que podemos concluir que a través de la Garantía de Seguridad Jurídica se protegen en forma total los derechos subjetivos del gobernado, esto es así porque para que un acto de autoridad sea ésta de cualquier rango sea válido, es necesario que se apegue a determinados requisitos, condiciones o circunstancias previas a que debe ceñirse la actividad estatal.

Con éstos comentarios queda terminado el estudio y el análisis de las Garantías Individuales que consideramos guardan estrecha relación con la procedencia del Juicio de Amparo en materia de Derechos Políticos los que en su oportunidad trataremos de demostrar.

## C A P I T U L O V.

### DERECHOS POLITICOS.

#### DERECHOS POLITICOS Y PRERROGATIVAS DEL CIUDADANO DE ACUERDO CON LA CONSTITUCION FEDERAL.

Tomando en consideración que la piedra angular de esta obra como de su título se desprende que es sobre la procedencia del Juicio Constitucional en materia de derechos políticos, es menester dejar firme que por éstos entendamos al conjunto de leyes que establecen las relaciones entre los gobernantes y los gobernados con la finalidad de tener una sociedad estable.

Los derechos políticos son prerrogativas del ciudadano, más no todas las prerrogativas cívicas tienen el carácter de derechos políticos.

Al respecto y para establecer las prerrogativas ciudadanas, el Artículo 35 Constitucional nos dice:

"Son prerrogativas del ciudadano:

I.-Votar en las elecciones populares.

II.-Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la ley.



III.-Asociarse para tratar los asuntos políticos del País.

IV.-Tomar las armas en el ejército o guardia nacional para la defensa de la República y de sus instituciones en los términos que prescriben las leyes.

V.-Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Las facultades a que se refieren los incisos I, II y IV son los derechos políticos que nuestra Ley Fundamental reconoce. La facultad a que se refiere la Fracción III es un caso especial del derecho de asociarse que consagra el Artículo 9 del mismo Ordenamiento de Leyes.

Cabe señalar que se habla de prerrogativas en el Artículo 35 de nuestra Constitución, porque en el mismo hay auténticos derechos como es el caso del voto activo, sin embargo algunas otras disposiciones implican tan sólo una capacidad como es el caso del voto pasivo, de ahí que se haya empleado el término prerrogativas que por ser más amplio cubre ambas posibilidades.

La primera Fracción del Artículo en mención establece lo que la doctrina electoral ha denominado el voto activo, entendido por éste la capacidad que tienen los ciudadanos mexicanos de elegir en votaciones libres y directas a sus representantes políticos, tales como el Presidente de la República, Diputados ya Federales o Locales, así como los Senadores y otras autoridades de los tres niveles de gobierno.

De ésta manera el derecho al voto activo es uno de los derechos políticos fundamentales que se encuentran a disposición de la ciudadanía de un Estado, mediante éste derecho el electorado decide la conformación del gobierno y al mismo tiempo determina en gran parte las políticas a seguir por aquél.

Ahora bien, precisamente por la importancia cívica que tiene el sufragio como expresión de la voluntad del pueblo éste tiene una naturaleza mixta, puesto que si bien es cierto es clasificado como un derecho vital para la existencia de un sistema democrático, también es definible como un deber que tiene el ciudadano para con la sociedad civil a la que pertenece.

La Fracción segunda del numeral comentado establece el voto pasivo, es decir la capacidad de ser votado para los cargos de elección popular especificados por el orden jurídico.

Al igual que el voto activo ésta disposición también tiene su naturaleza dual, ya que es tanto una prerrogativa como una obligación de los ciudadanos mexicanos.

Dado lo anterior podemos decir que la posibilidad de participar en las elecciones por parte de los ciudadanos pueden asumir tanto el carácter de derecho como el de obligación, según se atienda a la teoría del voto o a la teoría del voto función. Algunos Países como Francia estiman que el acto de votar constituye un derecho y que en consecuencia

no puede obligarse a nadie a ejercerlo. Por su parte Bélgica y Australia sostienen la tesis de que el ciudadano está obligado jurídicamente a votar y su no asistencia a las urnas puede dar como resultado la aplicación de una sanción, el tema aludido tiene importancia por estar relacionado con la concepción de la libertad del voto, pues si se afirma que el sufragio es libre debería admitirse como última consecuencia que la libertad de votar contiene implícitamente la de no hacerlo.

En nuestro País se señala constitucionalmente al voto como una prerrogativa y una obligación de los ciudadanos; pero legalmente ninguna sanción se establece por incumplir en la obligación de votar.

Al respecto, el Código Electoral para el Estado de Guanajuato, establece en su Artículo 40. lo siguiente: " Votar es un acto personal mediante el cual se otorga una representación para el desempeño de una función pública, constituye un derecho y una obligación del ciudadano. El voto es universal, libre, directo, secreto e intransferible. Las autoridades garantizarán la libertad y el secreto del mismo ".

#### DE LOS TITUALES DE LOS DERECHOS POLITICOS.

Como quedó establecido con anterioridad lo que significa un derecho político, consideramos ahora realizar un estudio sobre quienes pueden ser titulares de dichos derechos.

El Artículo 34 de nuestra Ley Fundamental establece lo siguiente:

"Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que teniendo la calidad de mexicanos reúnan además los siguientes requisitos:

- I.- Haber cumplido dieciocho años y
- II.- Tener un modo honesto de vivir".

En este precepto legal se señalan las condiciones de las que depende la calidad de ciudadano, para Eduardo Andrade Sánchez, la ciudadanía es " la capacidad otorgada por la Ley para participar en los asuntos políticos del País, esto es, poder intervenir en las decisiones que afectan a la colectividad mediante la posibilidad de votar y ser votado o reunirse con otros para formar agrupaciones que intervengan en la política, la ciudadanía se concede actualmente indistintamente a los hombres y a las mujeres que reúnan los requisitos que el propio artículo fija. Antes sólo podían tener la calidad de ciudadanos los varones, los requisitos para ser ciudadano son tres de acuerdo con nuestra Constitución : 1o. Tener la nacionalidad mexicana, 2o. Ser mayor de dieciocho años, y, 3o. Tener un modo honesto de vivir.

La nacionalidad es el sostén de la ciudadanía; pero no debe confundirse con ella, el Artículo 30 Constitucional señala las formas con que se adquiere la nacionalidad

mexicana. Esta es el vínculo entre el individuo y la comunidad estatal. Para ser ciudadano por lo tanto se requiere ser mexicano, sea por nacionalidad o por naturalización, todos los ciudadanos son nacionales; pero no todos los nacionales son ciudadanos, la edad mínima para la ciudadanía varía en distintos Países y ha cambiado también a lo largo de la historia. La Constitución de 1917 al ser promulgada señala la edad de 21 años para ser ciudadano cuando se es soltero y de 18 años cuando se es casado, ésta distinción fue eliminada a partir de la reforma introducida, publicada el 18 de Diciembre de 1930, que señala de manera general la edad de 18 años.

El requisito de tener un modo honesto de vivir se antoja un tanto impreciso y en todo caso sólo resulta operativo mediante aplicaciones de la ley secundaria que permite declarar por sentencia judicial la falta de cumplimiento de éste requisito; el Código Penal dice que no tiene un modo honesto de vivir los que hubieran sido sancionados por vagancia o malvivencia, según lo disponen los Artículos 251 y 256, también se entiende en general que quienes son sancionados con pena de prisión no tienen un modo honesto de vivir, ello deriva de lo dispuesto por el Artículo 46 del Ordenamiento mencionado que indica que la pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos ". 23.

23. Rectoría Instituto de Investigaciones Jurídicas. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA, Edit. Por la Rectoría y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, D.F. 1985. P. P. 92 y 93.

Por lo que podemos decir que la ciudadanía es un requisito para poder intervenir en las elecciones, dado que se estima que las descisiones políticas sólo corresponden a los nacionales y que dentro de ellos únicamente los que tienen la calidad de ciudadanos.

Procedemos a hacer mención al Código Electoral para el Estado de Guanajuato, el que no establece quienes pueden ser ciudadanos, sino que únicamente se limita a establecer quienes pueden ejercer el sufragio, lo anterior se palpa en el Artículo 8 de dicho Ordenamiento que dice: " Ejercerán el derecho al sufragio en los términos de éste Código los ciudadanos guanajuatenses varones y mujeres que se encuentren inscritos en el padrón electoral, cuenten con credencial para votar y no estén comprendidos dentro de los supuestos siguientes:

I.-Estar sujetos a proceso oriminal por delito que merezca pena corporal, desde la fecha que se dicte auto de formal prisión.

II.-Estar compurgando pena corporal.

III.-Estar sujeto a interdicción judicial, o interno en establecimientos especiales para toxicómanos o enfermos mentales.

IV.-Estar prófugo de la justicia desde que se dicte la orden de aprehensión hasta la prescripción de la acción penal o de la sanción en su caso.

V.-Estar condenado por sentencia ejecutoria a la suspensión o pérdida de los derechos políticos en tanto no haya rehabilitación, y,

VI.-Los demás que señale éste Código ".

A nuestro juicio la primera de ellas no consagra en estricto rigor una causa de indignidad, pues la simple sujeción a proceso que puede con la absolucíon no debe privar del derecho del voto, lo anterior porque aún no existe la verdad legal, en todo caso la ley refleja la imposibilidad física de quien por encontrarse privado de la libertad durante la secuela de un proceso no puede acudir a sufragar.

Esas son pues las causas por las cuales no es posible ejercitar el derecho al sufragio.

#### PARTIDOS POLITICOS.

Bajo la denominación de Partidos Politicos se integran organizaciones y características distintas por lo que es difícil dar una definición acabada de ésta agrupaciones, por lo que se procede a dar algunas definiciones de diversos autores:

Edmundo Burke, dice: " Un partido es un grupo de hombres unidos para fomentar mediante sus esfuerzos conjuntos el interés nacional basándose en algún principio determinado en el que sus miembros están de acuerdo ". 24.

Max Weber, dice: " Llamamos partidos políticos a la forma de socialización que descansa en un reclutamiento formalmente libre, tienen como fin proporcionar poder a sus dirigentes dentro de una asociación y otorgar por ese medio a sus miembros activos determinadas probabilidades ideales o materiales ( la realización de bienes objetivos o el logro de ventajas personales o ambas cosas ) ".25.

Andrés Serra Rojas, dice: " Un partido político se constituye por un grupo de hombres y mujeres que son ciudadanos en el pleno ejercicio de sus derechos cívicos y que legalmente se organizan en forma permanente para representar a un parte de la comunidad social con el propósito de elaborar y ejercutar un plataforma política y un programa nacional con un equipo gubernamental ". 26.

Luis Sánchez Agestas, dice: " Son grupos societarios y secundarios cuyo fin inmediato es la posesión y el ejercicio del poder político organizado para establecer reforma o defender un orden como articulación de los fines que responden a las convicciones comunes de sus miembros ". 27.

24. Edmundo Burke. cit. por Andrade Sánchez Eduardo, INTRODUCCION A LA CIENCIA POLITICA, 2a. Ed. Edit. Harla. México, D. F. P. 34.

25. Max Weber. cit. por Andrade Sánchez Eduardo, Ob. cit. P. 86.

26. Andrés Serra Rojas. cit. por Andrade Sánchez Eduardo. ob. cit. P. P. 86 y 87.



Eduardo Andrade, dice: " Son agrupaciones organizadas con carácter permanente cuyo propósito es gobernar o participar en el gobierno mediante la proposición o designación de personas para ocupar puestos públicos ". 28.

De las anteriores definiciones es de considerarse como más adecuada a la realidad social la expuesta por el Maestro Serra Rojas quien establece como requisitos indispensables la calidad de ciudadanos de sus miembros, así como la organización permanente en el Partido.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 41 regula a los Partidos Políticos al decir: " El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión en los casos de la competencia de éstos y por los de los Estados en los que toca a sus regímenes interiores en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estado en las que en ningún caso podrá contravenir las estipulaciones del pacto federal ".

Los Partidos Políticos son entidades de interés público, la ley determina las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

27. Luis Sánchez Agestas. cit. por Andrade Sánchez Eduardo. Ob. cit. P. 87.

28. Andrade Sánchez Eduardo. INTRODUCCION A LA CIENCIA POLITICA, 2a. Ed. edit. Harla. México. D.F. P. 88.

Los Partidos Políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Tendrán el derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con la forma y procedimiento que establezca la ley.

En los procesos electorales federales, los Partidos Políticos Nacionales deberán contar en forma equitativa con un mínimo de elementos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular.

Consideramos necesario establecer que el Código Electoral Estatal en su Artículo 48, último párrafo dice: " Los partidos políticos registrados en los términos de éste Código gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos legales ".

Así las cosas, válido es concluir que los Partidos Políticos tienen el carácter de UNA PERSONA MORAL.

#### AUTORIDADES ELECTORALES.

Las autoridades electorales son los organismos encargados de la preparación, vigilancia, desarrollo y escrutinio de la votación.

El escrutinio es la operación que consiste en el recuento de los votos emitidos y la aplicación de las formulas electorales que permiten decidir qué candidatos han resultado electos. Debe distinguirse entre escrutinio y cómputo, el último mencionado es el mero recuento de los votos obtenidos por cada candidato o cada lista de candidatos y concluye con la expresión de un resultado aritmético que asigna una cierta cantidad de votos a cada participante, el primero mencionado es una operación más complicada en la que queda comprendido el cómputo como primer caso pero que incluye la interpretación de los resultados electorales de manera que apartir de ellos mediante la aplicación de las formulas dispuestas por la ley pueda decidirse quienes han resultado electos.

#### CONTENSIOSO ELECTORAL.

Se denominada contensioso electoral al procedimiento de calificación de las elecciones y de resolución de conflictos que puedan plantearse con motivo de ellas. Existen diversos sistemas para decidir en última instancia la validez de las elecciones, si bien las autoridades electorales en los diversos niveles del proceso electoral tienen capacidad para resolver controversias menores, en los diferentes sistemas es la naturaleza del órgano supremo de decisión electoral el que define a unos como sistemas de autocalificación y a otros como Heterocalificación.

#### AUTOCALIFICACION.

La autocalificación consiste en que sea la propia asamblea surgida del proceso electoral la que califique las elecciones de sus miembros, éste sistema se sustenta en la idea de que la expresión de la voluntad popular através de la cual se manifiesta la soberanía no puede quedar sometida a la decisión de un órgano que no se ha originado mediante la manifestación de dicha voluntad soberana. La autocalificación presenta dos variantes: 1a. En la que todo el conjunto de los presuntos Diputados electos verifican la validéz y legalidad de la elección de cada uno de ellos y resuelve las controversias que pudieran suscitarse.

El Código Electoral del Estado en su Artículo 225 dice: " Los recursos son los medios de impugnación que tienen las personas legitimadas por éste Código tendiente a lograr la revocación o modificación de las resoluciones dictadas por los organismos electorales ( Revisión, revocación, apelación y queja ).

El recurso de revisión procede contra actos o acuerdos de las Comisiones Distritales o Municipales Electorales, es interpuesto ante el organismo electoral que dictó la resolución recurrida.

El recurso de revocación se interpondrá ante la Comisión Estatal Electoral, respecto de sus propias resoluciones por los Comisionados de los Partidos Políticos acreditados ante éste organismo, respecto de éste recurso es procedente el de apelación ante el Tribunal Electoral.

El recurso de apelación se interpondrá ante el organismo electoral que hubiese resuelto el recurso de revisión o de revocación y procede contra las resoluciones dictadas al resolverse el recurso de revisión, contra las resoluciones dictadas por la Comisión Estatal Electoral sobre revocación y registro de partidos políticos y coaliciones.

El recurso de queja sirve para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital o municipal y su objetivo es lograr la nulidad de las elecciones en un Distrito o Municipio de la votación emitida en una o varias casillas, éste se interpone ante la Comisión Municipal o Distrital respectiva.

En relación al sistema de autocalificación, Amador Rodríguez Lozano, nos dice: " Es aquél en que la propia Cámara através de diversas modalidades, es decir funcionando en pleno o creando un órgano que haga las veces de Colegio Electoral, sea quien califique la elección de sus miembros".

29.

La autocalificación corresponde a la doctrina de separación de Poderes, cada Poder es independiente de los demás y éstos por tanto no deben inmiscuirse en sus cuestiones, en éste sistema la Cámara presuntamente elegida es el Órgano competente para juzgar en última instancia sobre la regularidad o irregularidad del proceso electoral. El principio medular consiste, en que se reconozca al Congreso

o Parlamento como el depósito de la soberanía popular, por tanto, deben ser los mismos representantes populares los que compongan al Organó Calificador de la legalidad de la elección denominado Colegio.

#### HETEROCALIFICACION.

La heterocalificación conocida también es como contencioso judicial, por lo que existe un Tribunal de derecho, bien sea la Corte Suprema o bien un Tribunal o Corte Electoral creado a expreso y que es la última instancia de decisión, aunque en instancias anteriores hayan intervenido órganos diversos al Poder Judicial. El contencioso judicial tiene también paradójicamente su fundamento doctrinal en la misma teoría de separación de poderes, así es dado que la tarea de juzgar corresponde formal y materialmente al Organó Jurisdiccional y que el acto de resolver una controversia electoral es de naturaleza materialmente judicial y éste debe ser substanciado ante el Organó Jurisdiccional, por otro lado se considera que al ser un Organó ajeno y especializado habrá mayor ponderación y reflexión, así como neutralidad a la hora de resolver la controversia.

Cabe hacer mención que en el País siempre ha operado el sistema contencioso político.

Con lo anterior agotamos el estudio referente a los derechos políticos.

29. Rectoría. Instituto de Investigaciones Jurídicas. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA. ob. cit.

## C A P I T U L O VI.

### GENERALIDADES SOBRE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL.

#### LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTIAS.

La procedencia de la acción de garantías está determinada por la satisfacción de los requisitos que la ley exige para que una persona pueda válidamente promover dicho Juicio o ejercitar esa acción, es independiente de la Garantía que el promovente invoque y del derecho substancial que trate de defender, pues tan sólo mira la calidad y a las características del acto reclamado y obliga al Tribunal Federal que corresponda admitir la reclamación respectiva y a decidir si el acto que la provoca incurre o no en las violaciones de Garantías Constitucionales que el agraviado les atribuye.

No todo acto de autoridad es susceptible de ser reclamado mediante el Juicio de Amparo sino que básicamente es necesario que ese acto afecte alguno de los derechos de quien lo reclama y que ese derecho esté protegido por una Garantía Constitucional, dicha procedencia está supeditada a la concurrencia de ciertas calidades intrínsecas del acto que el promovente reputa violatorio de garantías, lo anterior porque la Ley Fundamental restringe a la acción de Garantías como se palpa en el Artículo 30., 27, 60 y 110 de dicho Ordenamiento Legal.

#### LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

Al respecto el Artículo 73 de la Ley de Amparo establece los supuestos en los que el Juicio de Garantías es improcedente; pero es necesario definir primeramente lo que es la improcedencia.

Para Alberto del Castillo del Valle, la improcedencia es: " Una institución por virtud de la cual el juzgador federal está impedido a establecer si el acto reclamado por el quejoso es constitucional o inconstitucional, es decir la improcedencia va a motivar que el juzgador no dirima la controversia constitucional ante él planteada por exigirlo así algunas de las causas que conforman a la misma institución ". 30.

Luis Basdresch, no realiza propiamente una definición de la improcedencia del juicio de amparo; pero dice: " En el Artículo 73 de la ley reglamentaria lista los casos en que una violación de garantías individuales a pesar de que sea real y positiva no puede ser reclamada mediante el juicio de amparo ". 31.

Para Ignacio Burgoa, la improcedencia es: " La imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional de control estudie y decida si dicha cuestión absteniéndose obligatoriamente de resolver sobre la constitucionalidad del acto de autoridad reclamado, ante esa imposibilidad la acción de amparo no logra su objeto y por ende la pretensión del quejoso no se realiza, no porque ésta sea infundada



sino porque no debe analizarse la concebida cuestión fundamental ". 32.

De acuerdo a las definiciones antes citadas podemos concluir que la improcedencia trae o implica que el juzgador de amparo ( Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de los Tribunales Colegiados y Juez de Distrito ) tiene la obligación de abstenerse de estudiar, de analizar, si la pretensión es fundada o infundada, lo que trae aparejado que se logre el objeto de la acción específica que es la protección de la Justicia Federal.

#### LA IMPROCEDENCIA CONSTITUCIONAL DE LA ACCION DE AMPARO.

Como ya quedó establecido, la imposibilidad para que el órgano de control estudie y resuelva la cuestión planteada debe ser jurídica, porque debe de encontrarse en una norma, dichas causas de improcedencia se establecen tanto en la Constitución Federal como en la Ley Reglamentaria.

Cuando la improcedencia de amparo se encuentra en la Constitución Federal, podemos decir que son los casos siguientes:

31. Bazdresch Luis. Ob. Cit. P. 86.

32. Burgoa Ignacio. Ob. Cit. P. 447.

a).-Aquéllos en que el acto reclamado estriba en cualquier resolución que niegue o revoque la autorización que deba expedir o haya expedido el Estado en favor de los particulares para impartir educación en los tipos y grados a que se refiere el Artículo 30.

b).-Contra las resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas dictadas en favor de los pueblos, cuando afecten predios que excedan de la extensión de la pequeña propiedad agrícola o ganadera, según lo prevé el Artículo 27.

c).-Contra las declaraciones y resoluciones de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, tratándose del procedimiento de desafuero, lo anterior se contempla en el Artículo 110.

d).-Contra las resoluciones de los organismos electorales, lo anterior se contempla en el Artículo 60.

Toda vez, que el estudio del presente trabajo es la improcedencia del Juicio de Garantías tratándose de derechos políticos, ineludible es el hacer una reflexión sobre el Artículo 60 de nuestra Constitución Federal, el que establece: "Corresponde al gobierno federal la preparación de desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, la ley determinará los organismos que tendrán a su cargo esta función y a la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos, además establecerá los medios de impugnación para garantizar que los actos de los órganos

electorales se ajusten a lo dispuesto por ésta Constitución y por las leyes que de ella emanen e instituirán un tribunal que tendrá la competencia que determina la ley; las resoluciones del tribunal serán obligatorias y sólo podrán ser modificadas por los colegios electorales de cada odmara que serán la última instancia en la calificación de las elecciones, todas éstas resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables ".

Como se puede captar de lo anterior, el referido numeral establece la improcedencia del Juicio de Amparo en materia política y considero que dicho Artículo debería de ser derogado para dar lugar al Amparo y de ésa manera se permita anular todos aquéllos actos de autoridad electoral que contravengan alguna Garantía Constitucionalmente consagrada, sobre el particular es factible sostener válidamente que el Amparo fué creado también para proteger derechos políticos como quedó acreditado en el proyecto de Constitución Yucateca del 23 de Diciembre de 1840, Documento que contiene a éste Juicio por vez primera en él se dice que el Amparo protege derechos políticos y civiles de los individuos, por lo que el Amparo nació tutelando ésos derechos sin que se encuentre un rasón lógica y suficiente para reducir la procedencia protectora de éste medio constitucional.

Por lo antes, fundadamente considero que no es feliz la estadía del precepto que nos ocupa, considerando que debería de ser reformado para efecto de que el Juicio de Garantías sea procedente cuando exista una violación a los derechos políticos.

ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, EN SUS FRACCIONES VII Y VIII.

Como asentado quedó, las causas de improcedencia son impedimentos para que el órgano de control constitucional estudie y decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, estas causas de improcedencia se observan en la Ley de Amparo en su Artículo 73, avocándonos únicamente al estudio de las Fracciones VII y VIII por considerar que son de relieve en el trabajo intitulado.

Dispone el Artículo 73 lo siguiente: " El juicio de amparo es improcedente:

VII.-Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral.

VIII.-Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente ".

Las causas de improcedencia del Juicio de Garantías no es sólo de tipo legal, ya que, la propia Constitución, así como la Jurisprudencia sostenida por la Suprema Corte de Justicia.

Tradistas dicen como Góngora Pimentel, que esta causa de improcedencia del Juicio de Amparo en materia polí-

tica es sostenida por la Suprema Corte con un apurado criterio " El juicio de amparo no procede cuando se violan los derechos políticos, porque no se trata de garantías individuales, éste criterio ya sostenido por Vallarta no tiene más sostén que el lugar en que se pueda encontrar un precepto constitucional violado, si ese precepto se encuentra en uno de los primeros veintinueve Artículos que consagran derechos fundamentales es posible promover dicho juicio de amparo en caso de sus infracciones, si se contraviene un precepto diferente como lo es los que establecen los derechos políticos de los ciudadanos que no se encuentran dentro de los numerales referidos entonces no procede el amparo". 33.

La causa de improcedencia a que nos hemos referido para Luis Bazdresch es como sigue: " La exclusión se justifica usualmente con el argumento de que las elecciones son el ejercicio del derecho de votar y ser votado para un cargo gubernativo y éste derecho es del ciudadano no del hombre, por lo cual no queda protegido por el control constitucional que comprende exclusivamente los derechos del hombre, además se razona que las elecciones y las declaraciones aludidas son parte de los procesos de integración de los Poderes Legislativos y Ejecutivos, ya sean Federales o Locales e incluso los Ayuntamientos en los que constitucionalmente ninguna intervención debe tener el Poder Judicial y si la tuviere se le permitiría calificar la legalidad

de dichas declaraciones através del juicio de amparo ".  
34.

A manera de antecedente consideramos mencionar que desde que estuvo en vigencia la Constitución de 1857 fué planteado ante los Tribunales Federales el problema relativo a la procedencia de los Juicios de Amparo que se hacían valer en contra de la violación de derechos políticos y desde esa época el criterio uniforme que sostuvo la Suprema Corte de Justicia ha sido en el sentido de que los mencionados derechos no están protegidos por el Capítulo I de la Constitución y por lo tanto la presunta violación de los mismos no puede considerarse como una violación de Garantías Individuales que en un momento dado hiciera procedente el Juicio de Amparo.

Dcn Ignacio Vallarta también hizo una reflexión sobre este problema y lo resolvió avocándose al contenido del Artículo 14 de la Constitución de 1857, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en aquél entonces estableció que existían tres clases de derechos: naturales o del hombre, políticos y civiles.

Los derechos naturales de acuerdo con su punto de vista eran innatos al hombre, universales e imprescriptibles y de ellos se derivaban todos los demás derechos.

Los derechos políticos los consideraba como más restringidos y correspondían exclusivamente a los ciudadanos y consistían en el derecho de participar en la organización

y funcionamiento del Estado.

Los derechos civiles los concebía como más restringidos aún, tenían su origen en un acuerdo de voluntades de los particulares.

Dado lo dicho, el ilustre Vallarta dice pues que los derechos políticos no eran derechos naturales o del hombre, únicos protegidos por medio del Juicio de Amparo.

Por otra parte Vallarta considera que: " La Corte en su carácter de Tribunal tenía una función específica y propia que es la de administrar justicia, por lo tanto hacerla intervenir para juzgar respecto de derechos políticos era desnaturalizar las funciones de éste Tribunal, éste punto de vista lo sostuvo en el Juicio de Amparo promovido por León Guzmán en contra de la legislatura del Estado de Puebla que procedió a juzgarlo en su carácter de Presidente del Tribunal Superior de dicho Estado y lo separó de su puesto, asunto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió un día 23 de Agosto de 1878 en su voto el señor Vallarta estudió el problema de la incompetencia de origen y al examinar los argumentos esgrimidos en relación con la privación de los derechos políticos de León Guzmán manifestó

Lo siguiente: En cuanto a las consideraciones de un carácter meramente político que han traído a éste debate ya no diré más que una sola palabra a pesar de que a ellas se les ha dado tanta importancia. La Corte en su calidad de Tribunal no pueda más que administrar justicia, más que confrontar el acto reclamado con el texto constitucional que se dice violado por él para ahí deducir si es o no procedente el amparo, entrar aquí en aquellas consideraciones es exponerse a sacrificar los intereses permanentes de la justicia a las exigencias veleidosas de la política, es desnaturalizar las funciones augustas de este Tribunal ". 35.

Una vez que fué promulgada la Constitución de 1917 y modificado el texto del Artículo 14 Constitucional los argumentos de Vallarta derivados del enunciado del Capítulo I de nuestra Constitución o sea la mención de los derechos del hombre y del texto del referido Artículo que decía: " Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por las leyes expedidas con anterioridad al hecho ", cambió el aspecto de la cuestión, ya que, en el Artículo actual se dice expresamente: " Nadie puede ser privado de su vida, libertad, propiedades, posesiones y derechos ". Tal parecía que éste último concepto comprende los múltiples derechos políticos, no obstante ésto la Suprema Corte de Justicia reiteró la tesis de la improcedencia del Amparo en los derechos, se refiere exclusivamente a aquéllos que son susceptibles de controversia ante los tribunales y como los derechos políticos no lo son, toda vez que no puede haber contienda judicial sobre



ellos es incontestable que no están protegidos por el mencionado precepto Constitucional.

Entre las muchas Ejecutorias dictadas sobre esta materia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pueden mencionar las siguientes:

" Los derechos políticos no pueden ser objeto de la protección federal porque el Artículo 14 de la Constitución al proteger los derechos clara y expresamente se refiere a aquéllos que son susceptibles de controversia ante los tribunales, es decir a los derechos privados de la persona o de la propiedad privada que caen dentro de la jurisdicción del poder judicial y como los derechos políticos no son justificables ante los Tribunales no puede haber contienda judicial sobre ellos, es inconcuso que no han quedado protegidos por el citado precepto constitucional; tanto más, cuanto que conforme al Artículo 103 de la misma Constitución el amparo sirve para garantizar el goce de los derechos naturales o civiles del hombre. No es obstáculo para sostener la teoría que precede, la pérdida de los emolumentos, por parte de aquél a quien se priva del ejercicio de un derecho político, pues siendo dichos emolumentos consecuencia legítima de la función política y no procediendo el amparo en cuanto al derecho del que emanan lógica y jurídicamente tampoco puede proceder en cuanto a sus efectos ". 36.

Más tarde la Suprema Corte delimita la función

propia del Poder Judicial através del Juicio de Amparo y los actos derivados de los órganos específicamente políticos, sirva de muestra la siguientes Ejecutoria:

Derechos Políticos.- " Cuando se presenta el problema de juzgar sobre la constitucionalidad de alguna determinación de un cuerpo esencialmente político, como es la Cámara de Diputados al Congreso de la Unión y consiste en la resolución por la cual se declara que un Diputado a perdido su cargo, inquestionablemente que el asunto tiene un carácter exclusivamente político, si la Cámara de Diputados no ha tenido otro propósito que el de tomar una medida que ha juzgado de éste orden para asegurar el funcionamiento colectivo de ese cuerpo no ha tenido la medida, sin la finalidad que no sea esencialmente política, por lo que el Poder Judicial de la Federación no podría sin sustraerse al criterio de la mayoría de la propia Cámara de Diputados, examinar el problema constitucional que se le presenta. En la constitución y funcionamiento de estos cuerpos colegiados domina esencialmente el carácter político y todas las apreciaciones que sobre el particular hagan no pueden ser examinadas sino substituyendo un criterio político a otro o conformándolo por lo mismo no se trataría de resolver problema alguno verdaderamente constitucional sino de examinar las apreciaciones que en ejercicio de su soberanía haga la Cámara en cuanto a los obstáculos que encuentre para desarrollar una labor eminentemente política, razón por la cual debe desecharse la demanda que en contra de resoluciones de ésta índole se pidan, pues resultaría inútil tramitar un juicio cuya

materia no es de la competencia del Poder Judicial de la Federación ". 37.

Estando en virgor la Constitución de 1917 se promovieron durante los periodos electorales una gran cantidad de Amparos por violación del derecho del voto, así como en contra de los Presidentes de Casillas Electorales, Juntas Computadoras y aún de la Cámara de Diputados en sus funciones de Colegio Electoral, la I.H. Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró en Jurisprudencias constantes que dichos Amparos por referirse a derechos políticos eran improcedentes, y éste criterio se sustentó en las Fracciones VII y VIII del Artículo 73 de la Ley de Amparo en vigor.

En primer lugar y de una manera general se declaró que la infracción del derecho del voto no podría ser remediada por medio del Juicio del Amparo supuesto que no consistía en la violación de una Garantía Individual.

" El amparo no procede por violación a derechos políticos, invocándose en ella como fundamento que éstos no son garantías individuales ". 38.

Así mismo se resolvió que las autoridades correspondientes en el desenvolvimiento del proceso electoral como son la negativa de las autoridades a inscribir las planillas de candidatos y otras inherentes a las funciones de los Presidentes de Casillas Electorales y miembros de las Juntas

37. Idem. P.P. 511 y 512.

38. Tesis Jurisprudencial. cit. por Burgoa I. Ob. cit. P.451

Computadoras por no constituir sino derechos políticos que no estaban protegidos por el Capítulo I de la Constitución, no podían ser combatidas por medio del Juicio del Amparo y por tanto el Juicio Constitucional que se hiciera valer en contra de esos actos era improcedente.

" Si el acto reclamado consiste en la negativa de las autoridades a inscribir las planillas de candidatos para las elecciones, es evidente que se trata de un acto de carácter esencialmente político, toda vez que el derecho de votación está consagrado por el Artículo 35 Constitucional, como una prerrogativa del ciudadano, y siendo el amparo únicamente para la protección de las garantías individuales y no para salvaguardar intereses políticos es indudable la improcedencia del amparo en estos casos ". 39.

" La violación de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo y debe sobreeserse el que se promueva contra las violaciones como cuando el acto reclamado consiste en la negativa de la responsable para restringir las credenciales de los quejosos como Presidente de Casillas Electorales, así como para instalarlos como Junta Computadora ". 40.

Por otra parte, así como se promovieron Amparos por privación de cargos públicos y en especial por el desafuero de Diputados tanto Federales como Locales la Suprema Corte de Justicia sostuvo la improcedencia de dichos Amparos por tratarse de derechos políticos que no estaban protegidos por la Constitución, toda vez que no tenían el carácter

39. Jurisprudencia. Cit. Por Noriega Alfonso. Ob. Cit. P. 513.

40. Jurisprudencia. Cit. Por Noriega Alfonso. Ob. Cit. P. 513.

*de Garantías Individuales.*

" El derecho a desempeñar un empleo de carácter político en cuanto es una función inherente a la ciudadanía de acuerdo con lo que disponen los Artículos 35 Fracción II y 36 Fracción IV de la Constitución de tal manera que no siendo una garantía individual el derecho de desempeñar un cargo público ( de elección popular ) no es procedente el amparo contra actos de la autoridad que privan al quejoso del cargo que tenga pues dicho actos pueden afectar sus derechos de ciudadano pero no los que les corresponde como individuo. ( Rivera Daniel ). Tomo XXXVIII, P. 167. ". 41.

" Desaforar a un funcionario público no es cesarlo en el ejercicio de sus funciones, sino solamente suspenderlo en su cargo, en tanto la autoridad competente declara si es o no culpable del delito que se le atribuye, es una medida preventiva o transitoria de carácter político que no pueda dar lugar a la violación de garantías individuales y por consecuencia al amparo. ( Sánchez José Ma. ). Tomo XIII, P. 823. ". 42.

Un sector de la doctrina mexicana por su parte ha sido más bien obstinado en aceptar la participación de la Corte en asuntos políticos. Esta corriente estima que el prestigio, la independencia y la relativa eficacia del más Alto Tribunal disminuiría al intervenir en controversias políticas, por lo mismo y ante esta perspectiva optan porque la Corte permanezca ajena a esta clase de situaciones.

Así mismo, sostienen que la Corte debe de abstenerse de conocer de asuntos políticos que le lleven a un enfrentamiento con el Poder Legislativo, sostienen que se desnaturalizan las funciones de los Tribunales si sacando de la órbita de sus acciones propias, se les da participación en la política, sujetándolos a los movimientos democráticos y a las tendencias absorbentes de los Partidos.

Consideran también que existe un peligro en que la Corte tenga intervención en asuntos políticos ya que se produciría un enfrentamiento entre Poderes, siendo ésta otra razón por la que no se ha querido que la Corte conozca de controversias políticas.

Nosotros no compartimos lo antes argumentado ya que consideramos que el Poder Judicial Federal debe intervenir en la materia electoral donde predomina el contenido político y entran en juego intereses contradictorios directamente vinculados con la marcha y renovación de los Poderes Políticos del Estado, de ahí que se considere que sea necesario la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el efecto de que se ofrezca una máxima garantía para el correcto desarrollo de las resoluciones, ya que es factible decir que existen bases jurídicas para que el Juicio de Amparo sea procedente cuando hay violación a los derechos políticos.

## C A P I T U L O VII.

### C O N C L U S I O N E S:

La causa de improcedencia del Juicio, como quedó establecido es de tipo Constitucional, porque dicho Ordenamiento lo prevase, así como de tipo legal y jurisdiccional.

Consideramos que es una improcedencia poco firme, lo anterior en el sentido de que no existe una razón lógica-jurídica para que se decrete que el Amparo es improcedente para resolver controversias derivadas de conflictos políticos, argumentar que el Juicio Constitucional no fué creado para defender derechos políticos, ya que, Don Manuel Crescencio Refón, a quién se le considera como padre del Amparo, aludió en el Proyecto de Constitución Yucateca a un medio de protección de los derechos políticos y civiles de la habitantes de Yucatán.

Desde nuestro particular punto de vista consideramos más que justificado que se modique el Artículo 60 del Texto Constitucional en materia política para efectos de que se dé cabida a la demanda de amparo en contra de las resoluciones que sean emitidas por los Organismos Estatales Electorales, así mismo las Fracción VII y VIII del Artículo 73 de la Ley de Amparo, consideramos que deben ser derogadas, lo que trataremos de demostrar que es factible jurídicamente con los siguientes razonamientos:

El Artículo 60 de nuestra Carta Magna establece:  
" Corresponden al gobierno federal la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales. La ley determinará

los organismos que tendrán a su cargo esta función y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos, además establecerá los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten a lo dispuesto por esta Constitución y por las leyes que de ella emanen e instituirán un Tribunal que tendrá la competencia que determine la ley. Las resoluciones del Tribunal serán obligatorias y podrán ser modificadas por los Colegios Electorales de cada Cámara que serán la última instancia en la calificación de las elecciones, todas estas resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables.

Como se puede apreciar la improcedencia constitucional del Juicio de Amparo, prevista en el último párrafo del Artículo en comento se refiere a la materia política derivada de la calificación de las elecciones de los ciudadanos, como sucede con el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados y todos los miembros del Poder Legislativo Federal o Local.

Como bien se vé, el Artículo 80 último párrafo de la Constitución sostiene que el Amparo es improcedente contra las resoluciones de los Organismos Electorales, puesto que determina que dichas resoluciones sean del nivel que se quiera imaginar, si al momento de emitir una de esas resoluciones cualquiera de los Organismos Electorales competentes de buena o mala fé comenten una violación de Garantías o dejan de observar algún precepto Constitucional en perjuicio de determinado Candidato o Partido Político favoreciendo



al mismo tiempo a su adversario, causará una violación Constitucional en perjuicio del grupo social en cuya circunscripción se halla desarrollado la elección respectiva, consumándose un ultraje al voto popular en que desoanza la democracia, sin que aquéllas personas afectadas directamente, ya sea el Candidato electo por mayoría; pero cuyo triunfo le haya sido desconocido o el Partido Político que lo postuló puedan impugnar mediante el Juicio de Garantías la resolución de cualquiera de los Organismos Electorales creados por la Ley Eleitoral y no por la Constitución, pues únicamente prevee a dichos Organismos en cuanto a su creación legal con excepción de los Colegios Electorales, Organismos previstos y creados por el Texto de la Carta Magna.

Por lo anterior podemos decir que no es muy feliz su estancia o establecimiento del Artículo en comento, ya que de esa manera se permite mantener en el desempeño de sus funciones públicas derivadas de la voluntad popular a personas que no han sido elegidas por los ciudadanos gobernados, violando así los principios democráticos básicos de toda sociedad humana política.

Por lo tanto, la violación directa a la Constitución por parte de los Organismos Electorales quedará firme por mandato Constitucional, lo cual consideramos lque viene en detrimento del Orden Constitucional mismo, así como del régimen democrático.

Por otra parte, las bases en que se sostiene esta clase de improcedencia del Amparo son falsas e inciertas,

puesto que afirmar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no debe tener ingerencia en cuestiones electorales porque de ésa forma disminuiría su prestigio e independencia, así como la eficacia del mds Alto Tribunal, es una apreciación subjetiva, poco seria, ya que de las cuestiones electorales se rigen por una norma de derecho denominado " Derecho Electoral " lo une y está íntimamente ligado con el Derecho Constitucional, ya que tiene su origen en éste, como se podrá comprobar con la simple lectura de los preceptos Constitucionales en que se establecen las bases para el desarrollo de las elecciones de los servidores públicos respectivos. Con tales consideraciones la controversia que se presenta ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación es derivada de una cuestión netamente Constitucional de gran magnitud puesto que se funda en la designación de las personas que van a regir al País en sus diferentes aspectos y funciones por lo que desde nuestro punto de vista no debe quedar consumada irreparablemente una mala apreciación de un Organismo Electoral muchas veces está integrado por ignorantes del derecho en contraposición de lo que sucede con el Poder Judicial de la Federación.

Así pues, la posible competencia Constitucional en favor de los Organos que integran a éste Poder para que resuelvan Via Juicio de Amparo las diversas controversias electorales que se les planteen, no es decabellada y sí por el contrario lógicamente y necesaria jurídica y políticamente.

Vedse pues la posible intervención de la Corte

en materia política sin que éste Alto Tribunal pierda su investidura de máxima autoridad jurisdiccional del País.

Pasamos ahora a analizar el Artículo 73 en sus Fracciones VII y VIII de la Ley de Amparo en donde se establece la improcedencia del Juicio de Amparo en materia política.

*Fracción VII.-*Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral.

*Fracción VIII.-*Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que los constituyen de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas comisiones o Diputaciones permanentes en elecciones, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que la Constitución correspondiente les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente.

En éstas Fracciones se impide que el Amparo resuelva controversias derivadas de conflictos políticos, es decir se hace improcedente el Juicio Constitucional.

Estas causas de improcedencia tienen su origen en un criterio Jurisprudencial de principios de Siglo que ha sido calificado por el Maestro Ignacio Burgoa, como una " pseudo-jurisprudencia ", la que data desde la época de Vallarta la cual fué publicada bajo el número 87 en el Apéndice 1976, materia general y que afirma: " La violación de los derechos políticos no dá lugar al juicio de amparo porque no se trata de garantías individuales ".

Al respecto decimos lo siguiente, de acuerdo a la interpretación literal del Artículo 103 Constitucional en su Fracción I, la que dice: " Los tribunales federales resolverán de toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridades que violen las garantías individuales ". Es válida a simple vista la Jurisprudencia citada ya que se entiende que el Juicio de Garantías fue creado para tutelar o proteger las Garantías Individuales siendo los derechos políticos de naturaleza diversa de éstas.

Cabe mencionar que las Garantías Individuales efectivamente son distintas de los derechos subjetivos políticos porque el titular de las primeras es cualquier gobernado sin importar raza, condición social o económica, a diferencia de los derechos políticos de los cuales únicamente sólo pueden ser titulares los ciudadanos, las Garantías Individuales implican para la autoridad un obstáculo jurídico que la Constitución le impone en beneficio de los gobernados, en tanto que los derechos políticos son facultades que un Estado democrático otorga a los ciudadanos para intervenir en la nominación de los sujetos físicos que van a desempeñar a un Organó Estatal determinado o para ser Candidatos a tal designación, el derecho político es esporádico, ocasional, las Garantías Individuales por lo que afirmamos que son de naturaleza distinta.

De lo anterior podemos decir que la situación jurídica de la persona humana como gobernado es diferente a la del ciudadano, por lo que se desprende que cualquier violación a un derecho político no es procedente el Juicio

de Amparo en virtud de que no se está violando una Garantía Individual.

Es ahora necesario hablar de la relación que existe entre los derechos políticos y las garantías formales de audiencia y de legalidad, lo que trataremos de demostrar con los siguientes razonamientos:

El gobernado es todo sujeto que puede ser afectado en su esfera jurídica por cualquier acto de autoridad, el que su esfera jurídica está formada por derechos civiles, administrativos, mercantiles, laborales y políticos, dichos derechos pueden ser vulnerados por actos de autoridad provenientes de distintos órganos del Estado.

Nuestra Constitución para garantizar los derechos antes mencionados ha establecido las Garantías de Seguridad Jurídica, siendo éstas las de Audiencia y Legalidad contempladas en los Artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, por lo que de acuerdo a éstos preceptos todo acto de autoridad puede vulnerar cualquier derecho subjetivo del gobernado es por lo que consideramos que dentro de éstos derechos se encuentran los llamados derechos políticos.

Las Garantías de Seguridad Jurídica también son conocidas por el Maestro Ignacio Burgoa como Garantías formales lo anterior porque obligan a la autoridad a fundar y motivar su actuación.

No sería correcto desde el punto de vista jurídico que determinados derechos subjetivos del gobernado no se contemplen dentro del campo de protección de las citadas Garantías de Seguridad Jurídica, puesto que todos los derechos públicos subjetivos deben estar protegidos por ellas, el no contemplar ciertos derechos en la tutela de dichas Garantías con violación del Artículo 10. de la Ley Fundamental.

Consideramos que no existe ninguna razón valedera para considerar que los derechos políticos de los gobernados no se tutelen por medio de la seguridad jurídica impartida através de las Garantías de Audiencia y Legalidad, esto es, existiría una desvirtuación si únicamente se protegieran por medio de ellas los derechos civiles, laborales o de cualquier otro contenido, excluyéndose de tal protección a los derechos políticos.

Para mayor abundamiento cabe señalar que en las Garantías de Seguridad Jurídica son como un recipiente susceptible de llenarse con distintos contenidos siendo éstos los derechos subjetivos de diferente especie y entre ellos los políticos, porque la idea tradicional de que el Amparo no procede en materia política no tiene ninguna sustentación jurídica, lo anterior en virtud de que, donde la ley no distingue no se debe distinguir, por lo que si la Garantía de Audiencia tutela todos los derechos del gobernado de esa tutela no debe excluirse los derechos subjetivos políticos pues esto implica una distinción que no está prevista por el segundo párrafo del Artículo 14 de nuestra Carta Magna.

Consideramos que todas las autoridades electorales emiten actos de autoridad que en cualquier momento violan la Constitución o bien la ley secundaria de la materia como ha sucedido frecuentemente, en dichos casos se ha tratado de problemas jurídicos importantes y trascendentes para la vida político-jurídica de México, en relación a la conformación de los Poderes Públicos y las personas que han de desempeñar los cargos correspondientes; pero debido a ésta causa de improcedencia del Juicio de Garantías se ha prohibido a la Suprema Corte su intervención para que en su carácter de último y fiel intérprete de la Constitución resuelva la contiendas surgidas a raíz de las violaciones Constitucionales a cargo de los precitados organismos.

Sobre el particular cabe formular las siguientes preguntas:

¿ Qué sucede cuándo algún órgano del Estado viola la Constitución en perjuicio de todo el País ?.

¿ Es conveniente dejar incólume la violación Constitucional ?.

¿ O es preferible que la Corte como máximo Tribunal resuelva el criterio que debe imperar ?

Considero que la respuesta afirmativa a la última pregunta es la que debería prevalecer, dándose así al pueblo la facultad de atacar las resoluciones que sean contrarias a la Ley Fundamental y que deriven de la materia política.

Así mismo cabe apuntar que todas las autoridades Estatales sean de cualquier categoría por tener su voluntad depositada en la de un ser humano son sujetos capaces de fallar y de cometer actos contrarios a la Ley Suprema violando con esto las principales Garantías de Seguridad Jurídica contenidas en el Artículo 16 Constitucional y que como ya vimos se refiere a la legalidad de los actos de autoridad conformada principalmente con la fundamentación y motivación.

Fués en éstos casos con mayor razón debería de proceder el Amparo para que de ésa manera quedara restablecido el Régimen Constitucional Mexicano.



B I B L I O G R A F I A .

- ANDRADE, Sánchez Eduardo. INTRODUCCION A LA CIENCIA POLITICA. Edit., Harla., 2 ed., México, D.F. 1990.
- ARILLA, Bas Fernando. EL JUICIO DE AMPARO, Edit. Kratos, 4 ed., México, D.F., 1991.
- BAZDRESCH, Luis. EL JUICIO DE AMPARO CURSO GENERAL. Edit. Trillas, 5 Ed., Reimp. 1990., México, D.F., 1985.
- BAZDRESCH, Luis. GARANTIAS CONSTITUCIONALES CURSO INTRODUC-TORIO., Edit., Trillas, 3a. Ed. , México, D.F. 1987.
- BURGOA, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. Edit., Porrúa, S.A. 24 Ed., México, D.F. 1988.
- BURGOA, Ignacio. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, Edit. Porrúa, S.A., 7 Ed. México, D.F. 1972.
- DEL CASTILLO, del Valle Alberto. LEY DE AMPARO COMENTADA. Edit. Duero, S.A. de C.V. I ed., México, D.F. 1990.
- FRAGA, Gabino. DERECHO ADMINISTRATIVO. Edit., Porrúa S.A. 3 Ed., México, D.F. 1986.
- GARCIA, Maynes Eduardo. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. Edit., Porrúa, S.A., 28 Ed., México, D.F. 1978.
- GONALEZ, Abelar Miguel. LA CONSTITUCION DE APATZINGAN. Edit. Fondo de Cultura Económica., Ed. México, D.F. 1982.

GONGORA, Pimentel Genaro. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO. Edit. Porrúa, S.A. 2 ed. México, D.F. 1989.

LIRA, González Andrés. EL AMPARO COLONIAL Y EL JUICIO DE AMPARO. Edit., Fondo de Cultura Económica., 1 Ed., México, D.F. 1972.

NORIEGA, Alfonso. LECCIONES DE AMPARO. Edit. Porrúa, S.A. 3 ed. México, D.F. 1991. Tomo 1.

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. Edit., Talleres Gráficos del Gobierno del Estado de Guanajuato., Número 10, Febrero de 1991.

RECTORIA, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMENTADA. Edit., Talleres de Impresos Chávez., 1 ed., México, D.F. 1986.

V. Castro Juventino. HACIA EL AMPARO EVOLUCIONADO. Edit. Porrúa, S.A., 3 ed., México, D.F. 1986.